

167  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

ESTADO DE GUERRERO  
ESTADO DE GUERRERO  
ESTADO DE GUERRERO

**“ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 464,  
DE LA LEY GENERAL DE SALUD”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JUAN MANUEL CONTRERAS KELLER**

**MEXICO, D. F.**

**1987**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION.

CAPITULO 1.-	Antecedentes históricos nacionales de los delitos que prescribe la Ley General de Salud, en su artículo 464.....	4
A.-	Historia de estos delitos, hasta la Ley General de Salud.....	5
B.-	Análisis de los artículos que prescriben y definen estos delitos.....	30
C.-	Procedimiento Legal.....	36
D.-	Formas como penalizaban los anteriores códigos penales estos ilícitos.....	40
E.-	Tesis Jurisprudenciales, relacionadas con estos delitos.....	44
CAPITULO 2.-	Derecho Comparado, de los delitos que prescribe el artículo 464, de la Ley General de Salud.....	54
A.-	Venezuela.....	59
B.-	Italia.....	60
C.-	España.....	62
D.-	Costa Rica.....	66

E.- Posturas que recomiendan los organismos internacionales, respecto a estos delitos.....	68
F.- Descripción químico biológica que presenta la contaminación en los alimentos.....	70
CAPITULO 3.- Análisis dogmático del artículo 464 de la Ley General de Salud.....	75
A.- Dogmática Jurídico Penal.....	76
B.- El delito y su clasificación.....	81
C.- Presupuestos del delito.....	93
D.- Elementos del delito.....	102
CONCLUSIONES.....	133
OBSERVACIONES.....	136
BIBLIOGRAFIA.....	141
ANEXO 1.- Estadísticas e información, sobre los productos en que más inciden estos delitos.....	145
ANEXO 2.- Datos y estadísticas de medicamentos - cuyo permiso fue revocado por considerar la Secretaría de Salud, que eran nocivos para la salud.....	149

## I N T R O D U C C I O N .

El motivo por el cual me interesó realizar el estudio dogmático del artículo 464 de la Ley General de Salud, es porque prescribe los delitos de; adulteración, contaminación y alteración de productos de uso y consumo humano, ilícitos que se encuentran en boga en la actualidad, aparejados con el avance de la industria alimentaria. Asimismo considero el tema muy interesante puesto que estos delitos inciden directamente en la salud pública.

Al hablar de la mencionada Ley, se debe reconocer que pertenece al Derecho moderno, ya que regula delitos de la época actual, que se dan en relación directa con el desarrollo de la tecnología de los alimentos, conjuntamente con la ambición de los productores, fabricantes, distribuidores, de productos de uso y consumo humano. Esto con el fin de obtener más ganancias sin importarles el daño que puedan ocasionar a la salud pública.

Desafortunadamente he comprobado que este artículo de la Ley no alcanza los fines por lo cual fue creada, porque en el desarrollo de mis investigaciones me percate que son muy escasos los delitos que llegan al conocimiento del Ministerio Público, el cual en estos delitos, y no llegan a éste conocimiento porque generalmente las personas que incurren en estos ilícitos son gente que tienen buena posición-

económica, influencias, además que se valen de trampas para evitar que las autoridades sanitarias se den cuenta que esos productos esten adulterados, contaminados o alterados. Ante esto se puede decir, que nuestras leyes no son tan buenas como se quisieran, ya que obedece para su interpretación en no pocas ocasiones a intereses mezquinos y egoístas.

El Estado tiene el deber de salvaguardar, velar, conservar, la salud del pueblo mexicano, como lo dispone nuestra Constitución en los artículos; 4, 25 y 73, los cuales son el fundamento Jurídico de la Ley General de Salud.

Siento mucho respeto a la profesión que me he dedicado, la cual es la de Licenciado en Derecho, pero a veces me han decepcionado algunas personas al aplicar las leyes en una forma indebida, por ser deshonestos y corruptos.

También reconozco que existen personas positivas para el Derecho que conocen la palabra Justicia y saben aplicarla, entre esas personas se encuentran la mayoría de mis maestros, por lo cual me siento muy orgulloso.

Para los que han estado conmigo y para quienes creen en mi, todo mi cariño sincero y mi máximo respeto para ellas.

Sin duda este trabajo no es tan bueno como debe de ser, puede ser clásico de una persona inexperta, pero puedo asegurar que con todas las imperfecciones posibles representa para mí un gran deseo de hacerlo bien.

Es por ello que con toda humildad presento ante los integrantes de este Jurado, este sencillo trabajo intitula-

do " Análisis dogmático del artículo 464 de la Ley General-de Salud ".

El primer capítulo se refiere a los antecedentes nacionales del artículo 464 de la Ley General de Salud, la regulación que se le ha dado a estos delitos por parte de los códigos sanitarios y penales. Tesis jurisprudenciales que se han dado respecto a estos ilícitos.

El segundo capítulo se refiere a las diversas formas como regulan estos delitos, otros países, asimismo apor<sup>o</sup> unas medidas que recomiendan respecto a estos delitos, la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. También presento una descripción químico biológica de la contaminación en los alimentos.

El tercer capítulo trata sobre la dogmática Jurídico-penal del artículo 464 de la Ley General de Salud.

Al finalizar presento las conclusiones y observaciones.

Para tener pruebas de que si se presentan estos delitos en la salud pública, conseguí información acerca de productos alimenticios y medicamentos, que se han puesto a la venta estando en malas condiciones sanitarias o siendo nocivos para la salud, ésto comprobado por la Secretaría de Salud, dichas informaciones se encuentran en los anexos 1 y 2.

C A P I T U L O 1.

ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES DE LOS DELI  
TOS QUE PRESCRIBE EL ARTICULO 464 DE LA LEY GENE  
RAL DE SALUD.

## A).- ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES.

Para tener una concepción real y clara de estos delitos, es indispensable una investigación en las páginas de la historia y así percatarnos de las primeras formas en que se dieron estos ilícitos, cuales eran sus regulaciones legales y como ha evolucionado nuestro Derecho respecto a estos delitos.

La primera regulación en forma escrita de los delitos de: adulteración, contaminación y alteración de productos de uso o consumo humano o de conductas similares, se dió en nuestro Derecho en el año de 1546, " cuando la Real Audiencia de México y su presidente, librando en nombre del Emperador Carlos V, expidió en México el 30 de junio de 1546, - una especie de primitivo código penal relativo a los indios, en el cual los regulaba así: El fraude y de la alteración de mercancías y lo sancionaba con: Azotes, cárcel, confiscación y la ejecución de las penas correspondía a: Virreyes, alguaciles y gobernadores, esto se dió contemporaneamente a las ordenanzas del Virrey Méndoza ". (1)

" En el año de 1814, Don José María Morelos y Pavón, promulgó en Apatzingán, la Constitución para la libertad de la América Mexicana, en la cual se estipuló que las acciones de sanidad correspondían al supremo consejo; así se cen

tralizaba en un solo organismo la responsabilidad del cuidado de la salud del país entero ". (2)

" En la Constitución de 1857, el congreso no tenía facultad para legislar en materia sanitaria, tal facultad pertenecía a los Estados. En el año de 1880 se creó un Consejo de Salubridad en el Distrito Federal, el cual asumió por razones de conveniencia las acciones sanitarias que se aplicaban a los sitios de acceso a nuestro país, costas y fronteras. En el año de 1917, se estableció el Departamento de Salubridad y se introdujo en la Constitución ". (3)

El 19 de enero del año de 1917, el Diputado José María Rodríguez, presentó la adición a la fracción del artículo 73 Constitucional, que constituye los cuatro incisos que conserva actualmente ". (4)

## ANTECEDENTES NACIONALES.

Diversas formas en que se han penado en nuestra legislación sanitaria, los delitos de: adulteración, contaminación y alteración de productos de uso y consumo humano, desde el primer código sanitario hasta la Ley General de Salud

Primer Código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

" De fecha 18 de diciembre del año de 1889.

Artículo 92.- Se considera adulterado un comestible cuando contiene alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada, cuando se le ha sustraído alguno o varios de sus componentes en totalidad o en parte, o cuando no corresponda por su composición o calidad al nombre con que se le vende.

Artículo 93.- Se considera como alterado cuando, según su naturaleza, se halla en principio de descomposición pútrida, o este agrio, picado, rancio o haya sufrido alguna otra modificación espontánea en uno o varios de sus componentes lo cual disminuya su poder nutritivo o lo haga nocivo para la salud.

Artículo 94.- Todo el que venda un comestible adulterado con sustancias que ni positiva ni negativamente pue-

dan alterar la salud, está en obligación precisa de anunciarlo al público, de una manera clara y terminante, y deba acompañar a cada efecto una etiqueta o impreso donde conste la naturaleza y composición real de dicho comestible.

Artículo 97.- Queda estrictamente prohibido adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia de los comestibles con sustancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea que el efecto tóxico o nocivo sea inmediato o tardío.

Artículo 320.- En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del capítulo tercero del título cuarto del libro primero -- del código penal, pero en las multas que se impongan por -- faltas, la reclusión que sufrirán los que no las satisfagan cuando ellas sean menores de \$10.00 se computarán a día por peso, y de esa cantidad en adelante la computación se hará dividiendo por veinte el monto de la multa, para que el cociente corresponda a la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir; sin perjuicio de procurar usando de la facultad coactiva, la ejecución de la multa, conforme al artículo 122 del código penal ". (5)

El artículo 122 del código penal enuncia: " Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente a la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, a excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio o --

, está en obligación precisa de anunciar de una manera clara y terminante, y deba constar en una etiqueta o impreso donde conste la posesión real de dicho comestible.

Queda estrictamente prohibido adulterar, o alterar la naturaleza propia de los comestibles comestibles o nocivas a la salud, ya sea que el daño o nocivo sea inmediato o tardío.

En las multas que se impongan por delincuencia pública, se aplicarán las disposiciones del título cuarto del libro primero -- pero en las multas que se impongan por -- que sufrirán los que no las satisfagan -- multas de \$10.00 se computarán a día por día en adelante la computación se hará sobre el monto de la multa, para que el comestible la suma que haya de pagar el responsable de la prisión que deje de sufrir; sin perjuicio de la facultad coactiva, la exactitud conforme al artículo 122 del código pe-

2 del código penal enuncia: " Aunque el comestible el arresto equivalente a la multa, a ejecutándolo por ella en sus bienes, muebles y los de su familia, de sus muebles y libros propios del oficio o --

Segundo Código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

" De fecha 10 de septiembre de 1894.

Artículo 87.- Se considera adulterado un comestible cuando, contiene alguna o varias substancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada, cuando se le ha sustraído alguno o varios de sus componentes, en totalidad o en parte, o cuando, no corresponda por su composición o calidad al nombre con que se le vende.

Artículo 88.- Se considera alterado un comestible, cuando según su naturaleza, se halle en principio de descomposición pútrida o este agrio, picado, rancio o haya sufrido alguna otra modificación espontánea en uno o varios de sus componentes, lo cual modifique en gran parte su poder nutritivo, o lo haga nocivo para la salud.

Artículo 277.- Todas las multas que se impongan por faltas contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del capítulo tercero, título cuarto del libro primero del código penal, pero en las multas que se impongan por las faltas, la reclusión que sufrirán los que no las satisfagan, cuando ellas sean menores de \$31.00 se computará el día por peso, y de esa cantidad en adelante la computación se hará dividiendo por treinta el monto de la multa, pero que el cociente corresponda a la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir,

sin perjuicio de procurar, usando la facultad coactiva, la exacción de la multa, conforme el artículo 122 del código penal ". (7)

Ante el análisis de este código, se puede uno percatar que es similar al código anterior.

Tercer Código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

" De fecha 10 de diciembre de 1902.

Artículo 121.- Se considera adulterado un comestible o bebida cuando contiene alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada: Cuando se le ha sustraído alguno o varios de sus componentes, en totalidad o en parte, o cuando no correspondan por su naturaleza, composición o calidad, al nombre con que se les vende.

Artículo 123.- Se consideran alterados los comestibles o las bebidas:

1.- Cuando se hallan en estado de descomposición pútrida.

2.- Cuando esten agrios, picados o rancios, hayan sufrido alguna modificación la cual cambie notablemente su sabor o su poder nutritivo o los haga nocivos a la salud.

Artículo 125.- Se equipara a la adulteración y se castigara con iguales penas según los casos, la falsificación o sustitución de un comestible por otro o bebida por otra.

Artículo 347.- En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del capítulo tercero, título cuarto, libro primero del código penal ". (8)

El artículo 125, nos enuncia la posibilidad de equiparar a la adulteración con la falsificación y la sustitución, en lo que respecta a las demás disposiciones, es similar al anterior código.

Cuarto Código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

" De fecha 9 de junio de 1926.

Artículo 247.- Se considera adulterado un comestible o bebida:

1.- Cuando contenga alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada.

2.- Cuando en su totalidad o en parte se le haya sustraído alguno o varios de sus componentes.

3.- Cuando por su naturaleza, composición o calidad, no corresponda al nombre con que se le anuncie o se le expenda.

Artículo 249.- Se consideran alterados los comestibles o bebidas:

1.- Cuando se encuentren en estado de descomposición-pútrida.

2.- Cuando esten agrios, picados o rancios.

3.- Cuando hayan sufrido alguna otra modificación que cambie notablemente su sabor o su poder nutritivo, o los haga nocivos a la salud.

Artículo 433. Para los efectos de este código, se considera delito conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del código penal, la infracción voluntaria a las disposiciones contenidas en el mismo código, cometida con motivo o en

relación de las disposiciones de este código sanitario y -- sus reglamentos.

Artículo 479.- Se impondrá multa de \$5.00 a \$100.00 - pesos, al que infrinja los artículos 243, 244, 245 y al que comercie o destine al público, comestibles o bebidas que se encuentren en los casos de los artículos 248, 249, 250, 251, 254, 257, 258 y 259, así como al que infrinja las disposiciones señaladas en los mismos artículos, la misma pena se impondrá al que contravenga el artículo 260 ". (9)

El artículo 433, dispone lo que se debe entender por delito, y toma en cuenta el elemento conducta, al enunciar, infracción voluntaria. El artículo 479, prescribe una sanción pecuniaria.

Quinto Código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

" De fecha 31 de agosto de 1934.

Artículo 299. Se considerará adulterado un comestible, bebida o similar, cuando a juicio de la autoridad sanitaria:

1.- Contenga alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada.

2.- En su totalidad o en parte, se le haya sustraído alguno o varios de sus componentes.

3.- Por su naturaleza, composición o calidad no corresponda al nombre con que se le anuncie o expendan.

Artículo 301.- Se considerarán alterados los comestibles, bebidas y similares, cuando a juicio de la autoridad sanitaria:

1.- Se encuentren en estado de descomposición pútrida.

2.- Esten agrios, picados o rancios.

3.- Hayan sufrido alguna otra modificación que cambie sus caracteres organolépticos o su poder nutritivo, o los haga nocivos a la salud.

Artículo 303.- Queda prohibido adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia de los comestibles, bebidas y similares, con sustancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea su efecto inmediato o tardío.

Artículo 496.- Penaliza con multa de \$1.00 a . . . . .  
\$5,000.00 ". (10)

El artículo 299 incluye un nuevo término al prescri-  
bir; Se considerará adulterado un comestible, bebida o simi-  
lar, al enunciar la palabra similar, considero que se am-  
plia el campo de protección a la salud, porque se puede de-  
cir que regulará todo lo que sea para el consumo humano. El  
artículo 303 prescribe por primera vez la temporalidad del-  
ilícito, al enunciar que su efecto sea inmediato o tardío.

Sexto Código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

" De fecha 5 de enero de 1950.

Artículo 188.- Se considera adulterado un comestible o bebida, cuando su naturaleza, composición o calidad no corresponda al nombre con que se les enuncie ó venda.

Artículo 189.- Se consideran alterados los comestibles o bebidas que hayan sufrido alguna modificación o cambio en sus caracteres esenciales, en cuanto a su poder nutritivo, o que se conviertan por ello en nocivo para la salud.

Artículo 340.- Impone multas económicas.

Artículo 343.- Serán sancionadas con penas de uno a seis años de prisión, los Directores y técnicos de los laboratorios cuyas formulas registradas de los productos que elaboren sean alterados, omitiendo sustancias o substituyendolos por otros, sin autorización previa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Los empleados y obreros de los laboratorios que teniendo conocimiento de esos hechos por razón directa de sus labores no los denuncien, serán sancionados con prisión de uno a tres años. Se impondrá igual sanción a los propietarios de los laboratorios cuando teniendo conocimiento de hechos consignados en éste artículo, no lo eviten ". (11)

Este código dispone por primera vez de penas corporales, y también define como destinatarios de la pena a los Directores, técnicos, dueños de laboratorios que incurran en tales delitos. El artículo 189 incluye una nueva frase; - ó cambio en sus caracteres esenciales.

Séptimo Código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

" De fecha 10. de Marzo de 1955.

Artículo 148.- Se considera adulterado un comestible o bebida cuando su naturaleza, composición o calidad no corresponda al nombre con que se enuncia, expendi o suministre, o a lo autorizado en su registro correspondiente.

Artículo 149.- Se consideran adulterados los comestibles o bebidas que hayan sufrido modificaciones de tal naturaleza que reduzcan su poder nutritivo más allá de los límites de tolerancia que señalan los reglamentos o los conviertan en nocivos para la salud.

Artículo 295.- Serán sancionados con pena de uno a cinco años de prisión, los Directores, técnicos de laboratorios medicinales que ejecuten o que, con conocimiento de causa, consientan en la alteración de las fórmulas registradas de los productos que en ellos se elaboren, omitiendo o sustituyendo sustancias sin la autorización previa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Los obreros y empleados de dichos laboratorios que teniendo conocimiento de estos hechos y de su ilícitud, por razón directa de sus labores no los denuncian o impidan, serán sancionados con prisión de uno a tres años. Se impondrá también prisión de uno a tres años a los propietarios o administradores de los expresados laboratorios cuando teniendo conocimiento de esos

hechos consignados en este artículo, no lo eviten.

Artículo 296.- Los que fabriquen bebidas alcohólicas con sustancias extrañas o las agreguen a las genuinas, capaces de alterar la salud o producir la muerte, serán sancionados con prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá a los que, con conocimiento de esta circunstancia -- las vendan o las distribuyan, en caso de que produzcan la muerte o la alteración de la salud, se acumularán a las penas de éste artículo las correspondientes a los delitos resultantes". (12)

El artículo 296 enuncia por primera vez el término: - Muerte.

Octavo Código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

" De fecha 13 de Marzo de 1973.

Artículo 235.- Se considera adulterado un alimento o bebida no alcohólica cuando:

1.- Su naturaleza, composición o calidad no corresponda al nombre, composición o calidad con que se etiqueta, enuncia, expenda, suministre o cuando no corresponda a las especificaciones de su registro;

2.- Su naturaleza, composición o calidad no corresponda a los especificados en los reglamentos, y

3.- Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, encubran defectos en su proceso o en la calidad de las materias primas utilizadas.

Artículos 236.- Se considerará contaminado aquel alimento o bebida no alcohólica que contenga:

1.- Agentes patógenos, cuerpos extraños, residuos de antibióticos, hormonas o sustancias tóxicas, y

2.- Microorganismos no patógenos, sustancias plaguicidas, bacteriostáticas, radiactivas, así como cualquier sustancia, en cantidades que rebasen los límites de tolerancia establecidos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 237.- Se considera alterado aquel alimento o

bebida no alcohólica que por la acción de causas naturales haya sufrido modificación en su composición intrínseca que:

- 1.- Reduzcan su poder nutritivo.
- 2.- Lo convierta en nocivo para la salud, o
- 3.- Modifique sus características fisicoquímicas u organolépticas.

Artículo 506.- Al que por cualquier medio, adultere - alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, -- productos de perfumería, belleza o aseo, con peligro para - la salud de las personas, se le aplicará prisión de uno a - seis años y multa de \$1,000.00 a \$10,000.00

Artículo 507.- Al que por cualquier medio adultere me dicamentos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, -- adulterando las formulas registradas de los mismos, se le - impondrá prisión de uno a nueve años y multa de \$5,000.00 a \$50,000.00.

Artículo 508.- Al que comercie, distribuya o venda -- alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, me dicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, apa ratos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza o aseo, plaguicidas o fertilizantes, adulterados o contamina dos, con conocimiento de esta circunstancia, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de \$1,000.00 a -- \$10,000.00 ". (13)

El artículo 235.- Incluye en sus disposiciones un ámbito de protección a la salud más amplio, al disponer, que se considere adulterado un alimento o bebida no alcohólica, comestibles que en las anteriores disposiciones legales no habian sido regulados. El artículo 506 prescribe específicamente la adulteración de alimentos, bebidas alcohólicas, ta baco, productos de belleza y aseo.

El artículo 507.- Nos enuncia por primera vez, los de litos y los penaliza con pena corporal y sanción pecuniaria. Sin remitirnos a otros ordenamientos legales. El artículo - 508 incluye los términos, plaguicidas y fertilizantes, ha- ciendo una conclusión de este código nos percatamos que - - prescribe las tres conductas que sanciona la ley general de salud en su artículo 464.

## L E Y      G E N E R A L      D E      S A L U D

De fecha 10. de junio de 1984, en el artículo 464 - - prescribe las conductas ilícitas que son materia de nuestro estudio al disponer; " A quien adultere, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, - bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate ". (14)

Para tener una idea más clara de estos delitos, consi dero pertinente conocer el significado de los términos; - - adulteración, alteración y contaminación. " Según la Real Academia Española, adulterar significa viciar, falsificar - alguna cosa; por falsificar debemos entender, según la misma Academia falsear, remitiendonos entonces a la etimología de la palabra falsear, que significa, adulterar, corromper o contrahacer una cosa ". (15)

"Adulteración: Acción y efecto de adulterar, viene - - del latín adulterare, viciar, falsificar, hacer impura alguna cosa. Alteración: acción de alterar o alterarse, proviene del latín alter, cambiar la esencia o forma de una cosa,

perturbar, transformar, inquietar, estropear, dañar, descomponer.

Contaminación: Viene del latín contaminare, acción y efecto de contaminar o contaminarse, alterar la pureza de alguna cosa. Contaminar: Penetrar la inmundicia en un cuerpo, contagiar, inficionar, corromper la pureza de algo " (16)

Para los fines de esta ley, los artículos 206, 207, 208, definen lo que se debe entender por: adulteración, alteración y contaminación.

Artículo 206.- Se considera adulterado un producto cuando:

1.- Su naturaleza o composición no corresponda a aquellas con que se etiqüete, anuncie, expendá, suministre o cuando no correspondan a las especificaciones de su autorización, ó

2.- Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

Artículo 207.- Se considera contaminado el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña; así como cualquier otra substancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 208.- Se considera alterado un producto o materia prima, por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que:

- 1.- Reduzcan su poder nutritivo o terapéutico;
- 2.- Lo conviertan en nocivos para la salud, ó
- 3.- Modifiquen sus características fisicoquímicas u organolépticas ". (17)

La Ley General de Salud, le confiere un ámbito de protección más extenso a la salud pública, al disponer; que -- todos los productos de uso y consumo humano, serán tutelados y regulados por esta Ley y sus disposiciones, asimismo prescribe penas más agravadas para estos delitos.

## C I T A S            B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- O. Germán Edmundo. "Nota a una ordenanza para el gobierno". Boletín del Archivo General de la Nación". pp. 179 a 194.
- 2.- Soberón Acevedo Guillermo. "El proceso de integración de los servicios de salud". p. 18.
- 3.- Soberón Acevedo Guillermo, Ob. Cit., p. 19.
- 4.- Correa Estrada José Luis. "Control Sanitario de los alimentos". pp. 43, 44.
- 5.- Diario Oficial de la Federación. De 18 de Diciembre de 1889. "Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos".
- 6.- Código Penal del año de 1871. De Martínez de Castro. pp. 191, 192.
- 7.- Diario Oficial de la Federación. De 10 de Septiembre de 1894. "Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos".
- 8.- Diario Oficial de la Federación. De 10 de Diciembre de 1902. "Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos".
- 9.- Diario Oficial de la Federación. De 9 de Junio de 1926. "Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos".
- 10.- Diario Oficial de la Federación. De 31 de Agosto de 1934. "Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos".

- 11.- Diario Oficial de la Federación. De 5 de Enero de 1950.  
"Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos".
- 12.- Diario Oficial de la Federación. De 10. de Marzo de - -  
1955. "Código Sanitario de los Estados Unidos Mexica- -  
nos".
- 13.- Diario Oficial de la Federación. De 13 de Marzo de 1973.  
"Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos".
- 14.- Diario Oficial de la Federación. De 7 de Febrero de - -  
1984. "Ley General de Salud". p. 132.
- 15.- "Diccionario de la Real Academia Española". p. 35.
- 16.- "Diccionario Enciclopédico Salvat". pp. 46, 1007.
- 17.- "Ley General de Salud". Ob. Cit., p. 76.

B).- ANALISIS DE LOS ARTICULOS QUE PRESCRIBEN Y DEFINEN ESTOS DELITOS.

Los prescribe la Ley General de Salud en el artículo-464, el cual dispone: "A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra substancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate". (1) Este artículo prescribe tres delitos, al disponer, a quien adultere, contamine o altere, productos de uso o consumo humanos. Estos términos son diferentes, y los define la Ley en los artículos 206, - 207 y 208.

Artículo 206.- Se considera adulterado un producto -- cuando:

1.- Su naturaleza o composición no correspondan a -- aquellas con que se etiqüete, anuncie, expendá, suministre o cuando no correspondan a las especificaciones de su autorización, ó

2.- Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

Artículo 207.- Se considera contaminado el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra substancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 208.- Se considera alterado un producto o materia prima cuando, por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que:

- 1.- Reduzcan su poder nutritivo o terapéutico;
- 2.- Lo conviertan en nocivo para la salud, o
- 3.- Modifiquen sus características fisicoquímicas u organolépticas". (2)

Se desprende de la lectura del artículo 206, que la adulteración generalmente se da con la intervención del hombre, y la conducta es dolosa, quienes realizan estos ilícitos, son los comerciantes, fabricantes, vendedores, con el fin de obtener más ganancias en sus actividades, sin importarles las consecuencias que puedan traer a la salud pública esos productos adulterados.

Para los efectos de esta Ley, se consideran adulterados los productos en los casos: Cuando un productor de leche, le agrega agua o penicilina a la leche, o le agrega algo que no declaro a la Secretaría de Salubridad y Asisten--

cia, cuando le otorgo el permiso sanitario. "Asimismo también se da adulteración, en los medicamentos, me informe -- que los laboratorios que elaboran el Solf-Clean, la cual es una solución para limpiar lentes de contacto, estuvo vendiendo productos adulterados, y la solución era nociva para los ojos, produciendo irritación, ardor en las pupilas, ante esto los fabricantes alegaron que era cuestión de sensibilidad físicas, que no a todos les hacía daño, pero se comprobó que sí habían adulterado las soluciones, por parte de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Otro caso del que tuve conocimiento, fue de un producto de belleza, de la fábrica Wella, de un producto de los que se usan para los ondulados de cabello, algunas personas se quejaron de que por culpa de esa solución se les empezó a caer el cabello, o ardor del cuero cabelludo, los productores alegaron en su defensa que todo se debía a susceptibilidades físicas, se les sancionó con una multa, y la Secretaría les ordenó cumplir con las disposiciones sanitarias, a las que se habían obligado cuando les otorgaron el permiso correspondiente. (3)

Después de la lectura del artículo 207, se puede pensar que la contaminación se puede dar, con o sin la intervención del hombre, se da por la negligencia al no tener cuidado, en el manejo, preparación de los alimentos, o productos de uso o consumo humano, en el caso de los restauran

tes, los taqueros que venden en la vía pública, todas las personas que venden productos de uso y consumo humano, sin cumplir con las más mínimas normas de sanidad. En este caso, los vehículos para la contaminación son: las moscas, polvo, smog, agua sucia con la que lavan los trastes. (4)

Contaminación sin la intervención del hombre, se da en el caso, de la contaminación por causas propias del producto o de su naturaleza misma, en el caso de la sal, al anunciar en sus bolsas de presentación al público, que contiene un 10% de humedad, pero realmente contiene un 15% de humedad, esto se debe a que la sal es hidrófila, o sea que tiene por característica absorber la humedad del lugar donde se encuentre.

Del enunciado del artículo 208, se puede decir que la alteración se puede configurar con o sin la intervención del hombre. La alteración natural es la que se da por causas propias de la naturaleza del producto, como el caso del aceite vegetal comestible, que se enrancia con el solo paso del tiempo, o en el caso de cierta clase de quesos que se contaminan por la acción de hongos o levaduras.

La otra situación en que se configura la alteración es cuando si hay intervención del hombre, cuando el fabricante, intermediario, vendedor, alteran los productos de uso y consumo humano, ya sea en la fabricación, distribución, expendio, y que el resultado de sus conductas se tipi

fiquen al artículo 208.

## C I T A S            B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- " Ley General de Salud ". p. 132.
- 2.- " Ley General de Salud ". Ob. Cit., p. 76.
- 3.- Información proporcionada por la Dirección General de -  
Control Sanitario de Bienes y Servicios.
- 4.- López Portillo y Ramos Manuel. " El medio ambiente en Mé-  
xico, temas, problemas y alternativas ".pp: 320, 321.

## C).- P R O C E D I M I E N T O L E G A L .

Disposiciones de la Ley General de Salud, por medio de las cuales trata de evitar los delitos de: adulteración, contaminación y alteración de productos de uso y consumo humano, prescritos en el artículo 464.

El inicio de este procedimiento es con la denuncia, - como lo dispone el: "Artículo 60.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo!"<sup>(1)</sup> Asimismo esta Secretaría se hace llegar información respecto a estos delitos por medio de la vigilancia sanitaria, como lo dispone el " Artículo 396.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la autoridad sanitaria competente, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables".<sup>(2)</sup>

El oficial sanitario hace acto de presencia en el establecimiento comercial, fábrica, restaurante, Hotel, en ra-

zón de una diligencia de vigilancia sanitaria o por motivo de una denuncia, el oficial sanitario en un acta de inspección sanitaria, asienta e informa a la Secretaría que productos a su parecer se encuentran en malas condiciones como para venderlos al público, acto seguido hace el aseguramiento de dichos productos, que consiste en prohibir la venta de esos productos, toma una muestra de cada producto que considere en malas condiciones y los presenta a la Secretaría, la cual analiza y según el resultado se dictamina su liberación, destrucción o uso lícito por parte de esta Secretaría, del dictamén se basan para imponer la sanción. (3)

"Artículo 417.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- 1.- Multa.
- 2.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- 3.- Arresto hasta treinta y seis horas". (4)

Los artículos 419, 420 y 421, señalan el monto de las sanciones económicas.

La notificación tiene su fundamento en el artículo 430 el cual dispone: "Las autoridades sanitarias, con base en el resultado de la inspección, dictarán las medidas necesarias para corregir en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización". Respecto a la

persecución penal de estos delitos, el artículo 437, dispone: "Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda". (5)

## C I T A S      B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- " Ley General de Salud ". p. 43.
- 2.- " Ley General de Salud ". Ob. Cit., p. 118.
- 3.- Información proporcionada en la Dirección General de --  
Control Sanitario de bienes y servicios.
- 4.- " Ley General de Salud ". Ob. Cit., p. 123.
- 5.- " Ley General de Salud ". Ob. Cit., p. 127.

D).- Formas como penalizaban los anteriores Códigos Penales estos ilícitos.

El Código Penal de Martínez de Castro, los regulaba en el título séptimo bajo el rubro "Delitos contra la salud pública, artículo 842.- El que sin autorización legal elabore para venderlas, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 a 500 pesos, la misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que teniendo la despachen sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Artículo 844.- Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen o adulteren las medicinas, de modo que sean nocivos a la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo 845.- El boticario que al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la receta o varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Artículo 846.- Se impondrá pena de arresto mayor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas o comestibles adulterados con sustancias nocivas a la salud.

Artículo 849.- Las medicinas, bebidas o comestibles - falsificados o adulterados para venderlos, que contengan -- sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y además - se inutilizarán cuando no pueda darsele otro destino sin pe- ligro, en caso contrario se entregarán al ayuntamiento de - la municipalidad donde se cometió el delito, para que los - aplique a los establecimientos de beneficencia.

Artículo 851.- El envenenamiento de comestibles, o de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso - pueda resultar la muerte o alguna enfermedad a un número in- determinado de personas, se castigará con tres años de pri- sión, si no resultare daño alguno, cuando resulte, se apli- cará lo prevenido en los artículos 195 y 196". (1)

El Código Penal del año de 1929, mejor conocido como- Código Almaraz, los prescribía en el título séptimo bajo el rubro de "De los delitos en contra de la salud. Capítulo I. De la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artí- culos alimenticios o de drogas enervantes.

Artículo 507.- Se impondrá segregación de uno a cinco años y multa de treinta a noventa días de utilidad.

I.- Al que sin autorización legal, elabore para cual- quier fin, drogas de las llamadas enervantes, sustancias no- civas a la salud o productos químicos que puedan causar - - grandes estragos.

Artículo 509.- La elaboración de bebidas embriagantes y la venta de cualesquiera otros efectos que no esten comprendidos en el artículo 507, pero que sean necesariamente nocivos a la salud, y que se haga sin la autorización legal correspondiente o sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se sancionará con arresto por más de seis meses y multa de quince a treinta días de utilidad.

Artículo 512.- Se impondrá arresto hasta por seis meses y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, al que comercie con mercancías adulteradas con sustancias nocivas a la salud, cuando la adulteración con sustancias que no sean nocivas, pero sin declarar expresamente en que consiste la adulteración solo se aplicará la multa.

Artículo 517.- La adulteración de comestibles o de usos destinadas a venderlas al público y de cuyo uso pudiera resaltar la muerte o intoxicación de un número indeterminado de personas, se sancionará con tres años de segregación, si no resultare ningún daño". (2)

## C I T A S      B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- "Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación". Código Penal de Martínez de Castro, del año de 1871. México, pp. 191, 192.
- 2.- "Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios Federales". Código de Almaraz. México, pp. 122, 123, 124, 125.

## T E S I S     J U R I S P R U D E N C I A L E S .

En el desarrollo de las investigaciones que realicé para elaborar esta tesis, encontré que no hay Jurisprudencia relacionada con los ilícitos de: adulteración, alteración y contaminación de productos de uso y consumo humano. Ante esto me veo en la necesidad de recurrir a las Tesis Jurisprudenciales, en las cuales si encontré algunas que se refieren a estos delitos.

"Adulteración de productos comerciales, responsabilidad por la". La responsabilidad señalada en el artículo 299, del Código Sanitario, relativa a la adulteración de productos, según se desprende del artículo 315, del mismo Código, recae no solo en el que expende el producto alterado, sino también el que lo tiene en depósito y si bien es cierto que se pueden expender comestibles, bebidas y similares adulterados, esto es siempre que se llenen los requisitos de que habla el artículo 307 del repetido Código Sanitario.

( Rodríguez J. Refugio. Página 869)

Tomo LXIII.- 26 de enero de 1940. cuatro votos

Esta tesis nos define a las personas que pueden ser responsables de los delitos, y enuncia la sujeción que deben tener las personas al Código Sanitario.

"Adulteración de productos comerciales". De los términos del artículo 299, del Código Sanitario, se desprende -- que se considera adulterado un comestible, bebida o cosa si milar, no solo cuando por su naturaleza, composición o cali dad no corresponde al nombre con que se le anuncie o expen- da, sino también cuando ese producto contenga alguna o va- rias sustancias extrañas a su composición natural, indepen- dientemente de los términos en que sea anunciado o vendido. ( Rodríguez J. Refugio.- Página 869.)

Tomo LXIII.- 26 de enero de 1940.- cuatro votos.

Literalmente se enuncia lo que se debe entender por - adulteración, sin tomar en cuenta la presentación comercial.

"Adulteración de productos". (Código Sanitario).- - - Cuando el importador de un producto sanitario registrado en la Secretaría de Salubridad, niega ser autor de la adultera ción que se le imputa al producto, no le incumbe el deber - de probar ésta negativa, pues corresponde a las autoridades sanitarias probarle que ha sido autor de dicha adulteración, máxime si el producto ha sido recogido en un establecimien- to comercial, que no es de la propiedad del quejoso.

Ardura Rafael. Página 317. Tomo CX.

11 de octubre de 1951.- cinco votos.

Esta tesis apoya al particular, porque considera que - a las autoridades sanitarias les corresponde la carga de la

prueba.

Tesis 1444. Bebidas alcohólicas. Su venta y distribución.

(Interpretación del artículo 296, del Código Sanitario).- En el artículo 296 del Código Sanitario se dispone: "Los que fabriquen bebidas alcohólicas con sustancias extrañas, o le agregen a las genuinas, capaces de alterar la salud o producir la muerte, serán sancionados con prisión de uno a cinco años, la misma penalidad se impondrá a los que con conocimiento de esta circunstancia las distribuya o vendan. "Los elementos del delito por tanto son:

- A).- Que el sujeto venda bebidas alcohólicas.
- B).- A sabiendas de que contienen sustancias extrañas capaces de alterar la salud o producir la muerte. Cabe observar que el tipo es de dolo específico, en cuanto recoge en su descripción un elemento subjetivo del injusto en efecto, no basta que el agente activo venda las bebidas adulteradas, sino es preciso que tenga conocimiento de que estas bebidas se han adulterado por sustancias capaces de alterar la salud o producir la muerte. Por ello, para tener por comprobado el cuerpo del delito, es requisito indispensable que se demuestre en autos que el inculpado vendió o distribuyó las bebidas alcohólicas con conocimiento de su adulteración por sustancias capaces de afectar la salud o causar la muerte.

octubre de 1968.

Unanimidad. Ponente: Maestro Ezequiel Burquette Farre  
ra.

Primera Sala. Sexta época, volumen CXXVI, segunda par  
te, página 13.

De la lectura de esta tesis, se comprende que determi  
na que debe existir el elemento voluntad para la configura  
ción de estos delitos, y tener los elementos de prueba nece  
sarios, para poder ponerlos a disposición de la autoridad -  
competente.

"Delitos contra la economía, conexidad, adulteradores  
de leche".

( Legislación del Distrito Federal y Código Sanita-  
rio ).

El artículo 253 bis del Código Penal, constituye un -  
delito de peligro para la salud, porque a pesar de la inclu  
sión del tipo en el capítulo de los delitos contra la econo  
mía, se advierte de su estructura que el Estado pretende --  
resguardar la salud de la colectividad, al punir toda acti  
vidad de adulteración y falsificación de substancias alimen  
ticias que afecten el valor nutritivo de estas, la salud --  
del conglomerado humano. Basta la puesta en peligro del gru  
po humano para la consumación del tipo sin que se requiera  
afectación concreta de la salud de las personas en particu  
lar y mucho menos que se exija que la adulteración tenga un

fin de lucro, en éstos términos, si el bien jurídico tutelado es la salud de la colectividad, el Estado, a través de las disposiciones sanitarias, está facultado para delimitar el ámbito de extensión del concepto, ahora bien, la salud pública general del país se tutela por el código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente determina en su artículo tercero cuales son las actividades que deben conceptuarse de salubridad general, de ahí que, si la distribución se limita al ámbito del Distrito Federal, debe considerarse como actividad de salubridad local, la que se regulará por las disposiciones sanitarias aplicables en el propio Distrito Federal, en términos del artículo 276, código sanitario Federal, las disposiciones contenidas en el libro segundo del código mencionado y su reglamento se aplicarán íntegramente en el Distrito Federal, por otra parte, en el artículo segundo del ordenamiento sanitario en cita, se establece que las actividades de salubridad podrán ser de carácter local para el Distrito y Territorios Federales, por ello debe concluirse que el código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos participa de un doble carácter, en cuanto que es Ley Federal de aplicación en el ámbito de toda la República y ley local en cuanto regula la actividad sanitaria del Distrito Federal, conforme al anterior criterio, si la adulteración y falsificación de sustancias alimenticias afecta únicamente a la colectividad en la que se distribuye el producto y por otra parte no propaga epidemias ni determina la invasión de enfermedades exóticas, ni por -

último, da lugar al envenenamiento de los individuos o a la degeneración de la raza, es obvio que si el producto adulterado únicamente se distribuye en el Distrito Federal y el código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos tiene carácter local, no existe base para afirmar que el delito tenga necesariamente carácter Federal, no obstante lo anterior, si para expender el producto adulterado, se utilizaron marcas, marbetes, etiquetas u otros medios semejantes, en las que se hagan indicaciones falsas, los hechos delictivos -- tienen el carácter de conexos, por la íntima relación que los une y la unidad de intención y de fin por parte de quienes lo ejecutaron, en términos de la fracción tercera del artículo 475 del Código Federal de Procedimiento Penales, porque se cometió un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, y es obvio que separandolos se dividiría la continencia de la causa y se incurriría en el error de hacer una separación de proceso, violando lo dispuesto en la ley en el sentido de que "Cuando hay delitos conexos existentes, se trata de un solo tema propuesto a la autoridad judicial", y por ello es factible como en el caso, que un solo juez conozca las causas.

Precede Referencia. 12 de marzo de 1969.

Amparo Directo. 4265/67. Luciano Cruz Sánchez. cinco votos.

Si uno de los objetivos del Estado es tutelar la sa--

lud pública, es justo reconocer que está tesis, le confiere a la salud pública un campo más amplio de protección, al -- afirmar lo que prescribe el artículo 253, del Código Penal que dispone. Basta la puesta en peligro del grupo humano pa -- ra la consumación del tipo sin que se requiera afectación -- concreta de la salud de las personas. De la lectura de esta tesis se puede comprender, que los delitos de adulteración, alteración y contaminación de productos de uso y consumo hu -- mano, son de riesgo, de peligro y su penalidad se da en base a ello, se de o no un resultado material.

"Alimentos adulterados de". Si la quejosa afirma que -- ciertas características encontradas en el producto alimenti -- cio que expende pueden deberse a causas ajenas a la conduc -- ta humana como causa de adulteración, y si la ley establece la presunción de adulteración cuando se dan esas caracterís -- ticas. ( Artículo 21 del reglamento de la leche ). La pro -- pia quejosa no podría afirmar que circunstancias como la sa -- lud ó alimentación del ganado, o el control de temperaturas en la preparación del alimento, en su planta, sean cosas -- ajenas a su conducta, como productora de alimentos, ni cir -- cunstancias que por ser ajenas a su voluntad no son suscep -- tibles de ser controladas o vigiladas por ella, ya que un -- producto de alimentos debe obviamente atender a elementos -- como los precisados, para que el producto que expende no re -- sulte adulterado en términos de la definición legal, que es lo importante, y no una definición de diccionario que no ha

bra sido elaborada con válidez de órgano legislativo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa - del primer circuito.

Amparo Directo. 591/75. Seraffín Suárez Menéndez. 24 - de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente. Guillermo Guzmán Orozco.

Se comprende de la lectura de esta tesis, que es obligación de los fabricantes de productos alimenticios, evitar que los alimentos se pongan a la venta siendo nocivos a la salud, determina la presunción de adulteración, cuando concurren algunas de las características de la adulteración, - tenga culpa o no, el productor.

"Alimentos o sustancias adulterados o contaminados, - comercio de integración del delito para la configuración -- del delito previsto por el artículo 508 del código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. No se requiere la comprobación de que los alimentos o sustancias constituyan un peligro para la salud del consumidor, pues basta con que -- los productos estén adulterados o contaminados y el conocimiento por el infractor de tales circunstancias, ya es evidente que aunque no sea dañino el producto, se presume que -- lo puede ser, y aún cuando tampoco haya pruebas de que -- alguien en concreto hubiera resultado intoxicado, el delito -- se integra, pues no debe perderse de vista de que se trata -- de peligro y no de daño".

Amparo Directo. 3712/77. Catarino Ramírez Castro y --  
otro. 8 de marzo de 1978. cinco votos. Ponente: Mario G. Re  
bollo F. Séptima época, volúmenes 109, 114, segunda parte,  
página 9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe -  
1984. Semanario Judicial.

Considero el enunciado de esta tesis, como el más ape  
gado a nuestra realidad, ya que le confiere al sector salud,  
una preponderancia sobre los demás intereses públicos, al -  
prescribir la presunción de la adulteración, exista o no un  
resultado material, ya que se debe tomar en cuenta que es -  
un delito de riesgo o de peligro, no de daño.

C A P I T U L O 2.

DERECHO COMPARADO, DE LOS DELITOS QUE PRESCRIBE  
EL ARTICULO 464, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

## D E R E C H O      C O M P A R A D O .

El objetivo de este capítulo, surge por la problemática que han presentado a nivel mundial los delitos de: adulteración, contaminación y alteración de productos de uso o consumo humano, así como la incidencia que tienen en la salud pública, ante esto considero pertinente realizar unas pesquisas en las legislaciones de otros países, para tener una percepción más clara de como regulan y penalizan dichos ilícitos en el ámbito internacional, y asimismo percatarnos de lo que adolece nuestro ordenamiento jurídico respecto a estos delitos.

## A). V E N E Z U E L A .

País situado en América del Sur, con una extensión de 916,700 km<sup>2</sup>, y una población de veinte millones de habitantes, cuya capital es Caracas.

Analizaremos de este país las formas de como ha penalizado los delitos de: adulteración, contaminación y alteración de productos de uso y consumo humano. "En el año de -

1909, se expidió el primer Código bromatológico. (Estudio de los alimentos) el cual hace una regulación de los alimentos. El primero de marzo de 1916, se creó el reglamento de sanidad nacional que disponía: Que se debía tener especial control en la vigilancia de la cadena alimenticia. En el año de 1931, se expidió la primera Ley de Sanidad Nacional, que regulaba el control de los alimentos. En el año de 1941, se dictó el reglamento sobre alimentos y bebidas, que derogó el Reglamento de Sanidad Nacional, este nuevo ordenamiento jurídico prescribía las condiciones en que se debían preparar los productos de uso o consumo humano, así como los procesos de distribución de dichos productos". (1)

Respecto a este Reglamento los juristas: Humberto Ceballos, Toro Alayón, Cols Paez, decían que "Era un instrumento legal que aplicaba y mejoraba todas las disposiciones sanitarias necesarias para el control higiénico de los alimentos e introducía los conceptos científicos y tecnológicos de la época aplicables a nuestro medio para la protección de la salud". (2)

"En el año de 1942, se constituyó el Ministerio de Sanidad, el cual tenía en sus facultades, el imponer sanciones económicas y penas corporales según el grado de contravención a la Ley. En el año de 1959, el reglamento sobre alimentos y bebidas fué derogado por un conjunto de normas, en las cuales se estableció un control diferente en cuanto

a técnicas legislativas, ya que las disposiciones pasaron a ser resoluciones ministeriales. Este ordenamiento jurídico es el vigente, también se expidió el reglamento general de alimentos, el cual prescribe las resoluciones destinadas a los alimentos. En el año de 1968, se dictan las resoluciones, de las carnes en conserva, renglón en el cual según la Organización Mundial de la Salud, se encuentra una de las causas más importantes de enfermedades transmitidas por alimentos". (3)

"El reglamento general de alimentos en el artículo -- cuatro dispone: Todo alimento debe ser de la naturaleza y calidad que solicita el comprador, u ofrezca el vendedor, y no podrá ofrecerse a la venta cuando se encuentre en malas condiciones, contravenga lo dispuesto en este reglamento ó cuando por cualquier otro motivo pueda ser nocivo a la salud. Artículo cinco: Con que solo haya o se abrigue dudas sobre la inocuidad de los alimentos, se considera nocivo a la salud. Artículo seis: La misma prohibición se entiende a los alimentos adulterados, entendiendose por tales aquellos que por hechos imputables a sus fabricantes, importadores, almacenistas o cualquier otra persona no presenten características idénticas a las que sirvieron de base a la organización sanitaria, si se trata de alimentos registrados, ó no reunen los requisitos exigidos por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social si se trata de alimentos no registrados.

Las sanciones que imponen son de índole administrativo al disponer: Decomiso de los alimentos sospechosos o su destrucción o clausura.

El Código Penal vigente prescribe estos ilícitos en el artículo 365, el cual dispone: El que corrompiendo o envenenando las aguas potables del uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, y pongan en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de 18 meses a 5 años. Artículo 366: Todo individuo que hubiere falsificado o adulterado haciendolas nocivas a la salud, las sustancias alimenticias o medicinales u otros efectos destinados al comercio será penado con prisión de 1 a 30 meses, y asimismo el que de cualquier manera haya puesto en venta ó al expendio público, las expresadas sustancias así falsificadas o adulteradas. Artículo 370: Cuando el resultado es producto de su imprudencia, negligencia o impericia en el arte, profesión o industria o de inobservancia de los reglamentos, ordenes o instrucciones, la pena será de 15 días a 6 meses. Artículo 371: Cuando de algunos de los hechos previstos en los artículos precedentes resulten de algún peligro para la vida de las personas, las penas establecidas en ellas se acumularan al duplo. Artículo 374: Si resultare la muerte o lesión de alguna persona, las penas en ellas establecidas, se doblarán en el caso de muerte y se aumentarán de un tercio a la mitad en el caso de lesiones, pero no se aplicarán menos de cuatro año de prisión, en el

primer caso ni de tres meses también de prisión en el segundo, si del hecho resultare la muerte de varias personas ó la muerte de una y lesiones de otra u otras la prisión podrá convertirse en presidio, según las circunstancias del caso, y ya se aplique una u otra pena su tiempo no será menor de 10 años, pudiendo extenderse hasta 20, si resultaren lesiones de varias personas, la prisión no sera menor de 6 meses, pero podrá elevarse hasta diez años". (4)

## CASOS NOTABLES DE DELITOS EN ALIMENTOS EN VENEZUELA.

En el año de 1975, el Secretario General de Sanidad y Asistencia Social, en base a unas denuncias y habiendo comprobado que la avena "Quaker M. Toddy Listo", contenía contaminantes que lo hacían nocivo para la salud, ordenó el cierre de la empresa "Quaker M. Toddy Listo".

En el año siguiente ordenó clausurar una fábrica de Wisky, por que se comprobó que lo vendían adulterado con alcohol metílico, y se dictaminó que por consecuencia de esa adulteración, el producto era nocivo para la salud, ya que causaba ceguera y daños al sistema nervioso central. También se clausuraron varias carnicerías porque utilizaban estrógenos para el tratamiento de las carnes, y por tal uso las carnes tenían un grado de nocividad a la salud. Asimismo se clausuraron algunas empresas productoras de leche, ya que se les comprobó que utilizaban penicilina en la leche para combatir infecciones bacterianas, lo cual hacía que la leche tuviera un grado de nocividad para la salud pública.

## B). I T A L I A .

País situado al sur de Europa, con una extensión de 301,200 km. y una población de 55,819.000 siendo su capital la ciudad de Roma.

El Código Penal del año de 1889, conocido como Código Zanardelli, prescribe los delitos de: adulteración, alteración, y contaminación de productos de uso y consumo humano, bajo el rubro de: delitos propios, prescribiendo: El que -- corrompiendo o envenenando las aguas potables de uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, y ponga en peligro la salud de las personas, será penada de tres meses a diez años de prisión. En el año de 1980, se -- agravo la penalidad al doble e incluyó la frase "Todo lo -- que resulte peligroso para la salud".

Actualmente este Código establece la prisión de por vida, si del hecho resulta la muerte de alguna persona, y la pena capital en caso de muerte de al menos dos personas, paralelamente a esta agravante se dicto un atenuante al -- prescribir la prevención, situación que se da cuando el pro ductor, vendedor le advierte al comprador de los posibles -- vicios ocultos del producto, y de los posibles resultados -- que tenga en contra de la salud, además debe darse el hecho de que la nocividad del producto ha de originarse por el --

mismo, ya sea por cualquier tipo de alteración pero que se-  
de sin intervención del hombre. En estos casos la pena es -  
de seis meses a tres año, porque se considera que la conduct  
ta es culposa.

Respecto a las personas que incurran en estos ilícit--  
tos, y que hicieren de la salud pública su fuente de ingre-  
sos en el caso de los médicos, farmacéuticos, laboratorios,  
etc., la penalidad se agrava al doble, porque se considera-  
que actuan en forma dolosa.

## C). E S P A Ñ A .

País situado en Europa, con una extensión de 504,782-km, y una población de 36,200.000 siendo su capital la ciudad de Madrid.

En España se regulaban y se prescriben conductas similares a los delitos de adulteración, alteración y contaminación de productos de uso y consumo humano.

"En la época de Felipe II, se dictó una prohibición - la cual disponía: Se hace esta prohibición deseando que - - nuestros vasallos gocen de larga vida y se conserven en perfecta salud y se prescriben los actos que sean en contra de la salud o riesgo. El rey Carlos IV, decía que estos ilícitos, eran actos que más que contra la integridad individual eran contra el bienestar general, ya que eran en contra de la salud pública y dictó las resoluciones; resolución del 8 de enero del año de 1804, promulgado en la ciudad de Aranjuez, y dos ordenanzas del colegio de cirugía del 6 de mayo del año de 1804, en la primera resuelve el rey: "Que ninguna persona pueda elaborar, ni vender medicinas simples o -- compuestas, ni hierbas si no es por un farmacéutico aprobado y aún estos no las vendan sin que les sean pedidos por receta de médico titulado, ordenando así la formación de un catálogo o farmacopea española, de sustancias prohibidas, - de las permitidas y las no permitidas con receta, farmaco--

pea que salió a la luz el 18 de abril del año de 1860, y -- que tiene como sanción la multa de 500 ducados, en la segunda manifiesta: Para precaver los muchos daños y perjuicios que ocasionan a la salud pública muchos curanderos y charlatanes que con transgresiones de las leyes elaboran y venden, y curan con diversos remedios bajo el colorido de específicos secretos, en estos casos quien debe decidir si es remedio o no, si debe usarse o no es la real junta gubernativa que puede adoptarlo o prescribirlo y como sanción dispone una multa de 50 a 100 ducados, y si había reincidencia de 100 a 200 ducados ó presidio para Africa ó América". (7)

El 9 de julio de 1822, se expidió el primer Código Penal que reguló estos ilícitos, en el artículo 366: Ningún boticario ni practicante de botica despachara ni vendiera veneno alguno, ni droga que pueda ser nociva a la salud, ni bebida, ni medicamento en cuya confección o preparación entre parte venenosa o que pueda ser nociva, ni menos ésta -- parte sola, sin receta de médico o cirujano aprobado. El -- que hiciera lo contrario pagara una multa de 25 ducados, si de la bebida o medicamento que vendiere no hubiere seguido daño alguno, pero si hubiese daño acreditado en debida forma, el boticario o practicante de botica, además de pagar la multa referida sufrirá reclusión de 4 a 6 años.

En el año de 1848, se expidió un nuevo Código Penal, el cual prescribía estos ilícitos en los artículos: artículo 253.- El que sin hallarse competentemente autorizado, --

elabore sustancias nocivas a la salud o productos químicos capaces de causar grandes estragos, para expenderlos o los despachare, o comerciare con ellos, será castigado con pena de arresto mayor de 50 a 500 ducados.

Artículo 254.- El que hallandose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas a la salud o productos químicos expresados en el artículo anterior, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 a 100 duros.

El Código del 2 de marzo de 1875, decretado por el rey Carlos VII, que se promulgo en Tolosa, es similar al del Código de 1848.

El Código Penal actual es el del año de 1959, y prescribe estos ilícitos en el artículo 348: Los farmacéuticos que despacharen los medicamentos deteriorados o sustituyere unos por otros o los despachare sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo, a prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 a 1250 pesetas, y el siguiente párrafo añade: Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en su grado medio y multa de 250 a 2500 pesetas.

Los artículos 346, 347 prescriben la penalidad para - dos conductas diferentes en la perpetración del delito, por la acción de poner en venta los productos nocivos a la salud, y delitos de resultado, como el fabricar objetos cuyo uso sea nocivo a la salud, la primera es: expidiendo objetos productos nocivos a la salud, vendiendo géneros corrompidos, ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados, desinfectandolos con intenciones de tráfico, y sirviendo bebidas o comestibles adulterados o alterados en determinados establecimientos. La segunda es creando la nocividad, al enunciar, que con cualquier mezcla nociva para la salud, que altere bebidas o comestibles". (8)

"El Código alimentario en su artículo 5, comprende como faltas graves: la producción, suministro o venta de productos, de forma que produzcan riesgos o daños efectivos a la salud de los consumidores, las manipulaciones dirigidas a enmascarar fraudes en la composición de los alimentos, -- que entrañan riesgo para la salud pública, el funcionamiento en condiciones tales que suponga un riesgo para la salud pública". (9)

## D). C O S T A R I C A .

País situado en América Central, con una extensión de 50,900 km, con una población de 2,000.000 siendo su capital la Ciudad de San José.

"La Ley número 5395, de fecha 30 de octubre del año de 1973, prescribe los delitos de adulteración, alteración y contaminación de productos de uso o consumo humano, en el artículo 375-A: Agregarle una o varias sustancias extrañas a su composición reconocida y autorizada. B.- Extraerle total o parcialmente cualquiera de sus componentes haciéndoles perder o disminuir su valor nutritivo. C.- Adicionarlo, colorearlo o encubrirlo en forma de ocultar sus impurezas o disimular su inferior calidad. D.- Agregarle un aditivo alimentario no autorizado por el Ministerio de Salud.

El artículo 202, define lo que se debe entender por contaminación al disponer: Se considerarán contaminados los alimentos, cuando contengan microorganismos patógenos, toxinas o impurezas de origen orgánico o mineral, repulsivas, inconvenientes o nocivos para la salud.

Las penas las determina el artículo 375, el cual dispone: Será reprimido con 10 a 70 días de multa al que importare a sabiendas elaborare, comerciare, distribuyere o suministrare a cualquier título, manipulare o tuviere para esos

fines medicamentos o alimentos deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados, cuando el hecho no constituya delito.

El Código Penal vigente en el artículo 259, prescribe la corrupción de sustancias alimenticias o medicinales al disponer: El que envenenare, contaminare o adulterare de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias, y medicamentos destinados al uso público, o de una colectividad, que si por razón de la conducta delictuosa hay alguna muerte, se impone una pena de 8 a 18 años de prisión.

La Ley de Protección al Consumidor, regula conductas similares en el artículo 18 que dispone: Adulteración o acción de viciar un bien, con el objeto de obtener un lucro mayor.

Artículo 20, impone las penas al disponer: Por primera vez, con pena de 10 a 30 días multa, por segunda vez, -- con pena de 20 a 50 días multa, y por tercera vez, de 30 a 100 días multa". (10)

"Las estadísticas demuestran que la adulteración en los alimentos, llega hasta un 83.64% en Costa Rica". (11)

E). POSTURAS QUE RECOMIENDAN ORGANISMOS INTERNACIONALES, RESPECTO A ESTOS ILICITOS.

"La Organización Mundial de la Salud, recomienda la elaboración de estrictos programas para el control sanitario, a fin de prevenir enfermedades transmitidas por los alimentos o por su incorrecta manipulación, muchas enfermedades y sufrimientos del hombre afirma la citada Organización, son imputables al consumo de alimentos infectados o contaminados.

Analizando esta situación nos podemos percatar que lo que tiene que ver mucho en estos delitos es el desarrollo de la química alimentaria, con la introducción de una extensa gama de aditivos cuya inocuidad y preservación del valor intrínseco del alimento no siempre están garantizados, con el consiguiente riesgo para la salud.

Por manipulación de alimentos define la ya citada Organización como: Que debe entenderse cualquier actividad, operación que se aplique a los alimentos desde el inicio de su cultivo, producción o manufacturación hasta su consumo, y que pueda influir en su inocuidad y salubridad o en su valor alimenticio". (12)

La Organización Mundial de la Salud, y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, declararon una serie de recomendaciones conjuntas en la conferencia de naciones unidas, sobre el medio humano

en 1972, con el objeto de que en todo el mundo se disponga de alimentos sanos y de mejor calidad, al conocer y corregir, los diversos países las concentraciones de contaminantes químicos y biológicos que se presentan en sus alimentos.

F). DESCRIPCION QUIMICO BIOLOGICA QUE PRESENTA LA CON  
TAMINACION EN LOS ALIMENTOS.

"Los alimentos constituyen una de las fuentes impor-  
tantes capaces de originar en el ser humano los fenómenos -  
de dolencia, enfermedad o muerte como consecuencia de su --  
contaminación biológica, química o fisiológica, durante ---  
cualesquiera de las etapas de producción, manejo, transpor-  
te, procesamiento, almacenamiento o consumo.

Por una parte los alimentos pueden servir como vehícu  
lo de transmisión de enfermedades infectocontagiosas prove-  
nientes de animales que se encuentran infectados por micro-  
organismos o parásitos, y por otra aquellos factores, micro  
organismos o no que, con origen en el medio ambiente, conta  
minan los alimentos vegetales, productos de la pesca o pe-  
cuarios. Este fenómeno constituye un problema que afecta se  
riamente, por su magnitud, frecuencia y gravedad, la salud  
y economía de toda la población y, por esta razón su estu-  
dio y solución requiere prioridad dentro de las actividades  
sanitarias.

Dentro de los factores etiológicos que determinan la  
prevalencia e incidencia de las enfermedades atribuidas a -  
la contaminación de los alimentos, deben mencionarse los --  
económicos, culturales, sociales y tal vez en primer lugar-  
los higiénicos.

Los agentes causales, parte fundamental dentro de los

factores multicausales que originan la contaminación en los alimentos y su repercusión en la vida humana son: los organismos infecciosos sean bacterias o virus, protozoarios, -- hemintos, y las tóxicas de origen bacteriano o micosico.

Contaminación por agentes biológicos. Se puede originar por diferentes fuentes y en diferentes etapas, que vandesde su comercialización y consumo.

Contaminación Primaria. Aquí los alimentos sirven como vehículos de los germenos, virus, hongos, contaminación inicial en este caso, la contaminación se considera de -- acuerdo a la forma en que el agente se pone en contacto con el alimento, en algunas ocasiones cuando la inspección sanitaria es deficiente, el sacrificio o los productos derivados de animales infectados sirven de portadores activos, o como portadores pasivos como sucede con las ostiones, almejas.

Contaminación Secundaria. Aquí la contaminación se -- origina a partir de que los alimentos han sido manipulados por el hombre, en su recolección, transporte, venta o su -- preparación en el hogar, actividades en las cuales el hombre se pone en contacto con los alimentos.

Contaminación por agentes físico químicos. Es necesario reconocer que la contaminación por agentes químicos ha cobrado gran importancia, debido al desarrollo industrial -- en las prácticas agrícolas y zootécnicas, tendientes a mejo

rar los niveles de calidad y cantidad de alimentos. Se encuentran aquí los agentes químicos inorgánicos, como: plomo, arsénico, cadmio, agentes metálicos: cobalto, selenio, magnesio, D.D.T., endrin, contaminación radiológica" (13)

## C I T A S      B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- Ceballos Humberto, Gustavo Toro Alayón, Manuel Cols - -  
Paez. "Legislación Sanitaria sobre el control de la hi-  
giene de los alimentos". Caracas, 9 a 15 de octubre de  
1976.
- 2.- Zimmerman Julius G. "Aspectos Internacionales de la le-  
gislación sobre alimentos y drogas". Madrid, p. 944.
- 3.- Santaella Héctor. "Esquema de política gubernamental en  
materia de industria de alimentos y su desarrollo". Ca-  
racas, p. 263.
- 4.- Ceballos Humberto, Gustavo Toro Alayón, Manuel Cols - -  
Paez. Ob. cit., Caracas.
- 5.- Linares Alemán Mirla. "Los fraudes en los alimentos".  
Caracas, pp.25, 53.
- 6.- Giuseppe Maggiore. "Derecho Penal". Bogotá, 1972, p.494.
- 7.- Beltrán Ballester Enrique. "Facultad de Derecho e Insti-  
tuto de Criminología, de la Universidad de Valencia".  
año de 1787.
- 8.- Cobo del Rosal Manuel. "Instituto de Criminología". año  
de 1970, p. 147.
- 9.- Ripollés Quintano. "Delitos contra la salud pública".  
pp. 267, 457.
- 10.- "Leyes de Costa Rica, anotadas". pp. 54, 55.
- 11.- Castillo Barrantes Enrique. "Conclusiones sobre el cuar

to seminario sobre delincuencia de cuello blanco en América Latina". pp. 190, 195.

12.- Organización Mundial de la Salud. "Higiene de los alimentos". Serie de informes técnicos, p. 5.

13.- López Portillo y Ramos Manuel. "El medio ambiente en México, temas, problemas y alternativas". pp. 211, 225, 320, 321.

C A P I T U L O 3.

ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 464 DE LA LEY GENE  
RAL DE SALUD.

## A).- DOGMATICA JURIDICO PENAL.

De los delitos de adulteración, alteración y contaminación de productos de uso y consumo humano, prescritos por la Ley General de Salud, en el artículo 464.

Es necesario saber el significado de la palabra dogma, antes de iniciar el estudio de la dogmática jurídico penal". Dogma, del latín dogma y este del griego dogmanatos, (parecer decisión). Punto esencial de un sistema científico o de una doctrina filosófica, especialmente crítica o religiosa.<sup>(1)</sup>

"Según Rafael de Pina, la dogmática jurídica es la ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización. Es entendida como la misma ciencia del Derecho considerada estricta y exclusivamente como lógica jurídica".<sup>(2)</sup>

La dogmática jurídico penal es la "Disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales para extraer su voluntad con base en la interpretación, construcción y sistematización".<sup>(3)</sup>

Para hacer el estudio dogmático de estos delitos, tomé como base el libro "Apuntamientos de la parte general del derecho penal".<sup>(4)</sup> del maestro Porte Petit.

CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO.

1.- Conducta o hecho. Artículo 7 del Código Penal, núcleo del tipo respectivo.

2.- Tipicidad. Adecuación a alguno de los tipos legales.

3.- Antijuridicidad. Cuando habiendo tipicidad no existe una causa de justificación.

4.- Imputabilidad. Cuando no concurre la excepción, regla de incapacidad de culpabilidad. (Artículo 15 fracción II del Código Penal), es decir, existe capacidad de culpabilidad.

5.- Culpabilidad. Artículos 8 y 9, fracción II del Código Penal.

6.- Condiciones Objetivas de Punibilidad. Cuando las requiere la Ley.

7.- Punibilidad. Artículo 7 del Código Penal y pena señalada en cada tipo legal.

CONCEPCION DOGMATICA DEL ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO.

1.- Ausencia de conducta. Artículo 7 del Código Penal. Interpretado a contrario sensu. (Artículo 15 fracción I) se refiere a una hipótesis de ausencia de conducta: Fuerza física irresistible.

2.- Atipicidad. Cuando no hay adecuación a alguno de los tipos descritos en la Ley.

3.- Inimputabilidad. Cuando concorra la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal.

4.- Causas de justificación. Legítima defensa. (Artículo 15 fracción III). Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de menor entidad. (Artículo 15 fracción IV). Ejercicio de un Derecho. (Artículo 15 fracción V). Cumplimiento de un deber. (Artículo 15 fracción VIII). Impedimento legítimo. Obediencia jerárquica en su caso.

5.- Inculpabilidad. Artículo 8 interpretado a contrario sensu. Inculpablee ignorancia. (Artículo 15 fracción IV). Obediencia jerárquica. (Artículo 15 fracción VII). Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado. (Artículo 15 fracción IV). Encubrimiento entre parientes. (Artículo 15 fracción IX). Artículos 151 y 154 del Código Penal. Aborto por causas sentimentales. (Artículo 333).

6.- Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad. Cuando falta alguna de las condiciones objetivas de punibilidad exigidas por la Ley.

7.- Excusas absolutorias. (Artículo 15 fracción IX).-  
Artículos 151, 280, 375 y 399 bis del Código Penal.

**ESTE TEXTO NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## C I T A S      B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- "Diccionario Enciclopédico Salvat". p. 1092. Edit. Salvat
- 2.- Rafael de Pina. "Diccionario de Derecho". p. 239.
- 3.- Porte Petit Celestino. "Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal". pp. 31, 32. Porrúa 4ª edición
- 4.- Porte Petit Celestino. Ob. Cit., pp. 250, 254.

## B). EL DELITO Y SU CLASIFICACION.

"La palabra delito deriva del latín delinquere, que significa, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley". (1)

Definición legal; el artículo 7 del Código Penal lo define "Delito es el acto u emisión que sancionan las leyes penales". (2)

Como nuestro delito a estudio es un delito especial, es pertinente conocer su acepción. Delito Especial, se llama así a los delitos regulados y sancionados por leyes de carácter federal, ejemplo: Ley Federal de Aguas, Ley Forestal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El caso -- que nos ocupa, es el estudio dogmático de un delito especial contenido en la Ley General de Salud.

Me he permitido elaborar un concepto de tales delitos, Concepto: Se puede definir como las conductas ilícitas realizadas por el ser humano, en la elaboración, distribución y expendio de productos de uso y consumo humano, y como resultado de esas conductas, dichos productos resulten nocivos para la salud.

Antes de hacer referencia a la clasificación del delito, transcribire nuestro tipo a estudio, a fin de que al encuadrar el delito, se pueda tener una noción clara.

"Artículo 464.- A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate". (3)

#### C L A S I F I C A C I O N   D E L   D E L I T O

Los delitos se clasifican en función de su:

A) Gravedad: Existen dos corrientes para clasificar al delito en cuanto a su gravedad y son:

1.- Bipartita: Que distingue a los delitos de las faltas o contravenciones.

2.- Tripartita: Que habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

El Código Penal vigente solo toma en cuenta los delitos en general. El tipo en estudio hace referencia a un delito, ya que es sancionado por el poder judicial, al aplicarse una sanción de: uno a nueve años de prisión y multa equivalente a la cantidad de cien a mil días del salario general vigente en la zona económica de que se trate.

B) Por la conducta del agente: Para llevar a cabo la realización de determinada conducta, el hombre puede adoptar dos posiciones:

1.- Haciendo lo que la ley prohíbe.

2.- Dejando de hacer lo que la ley ordena que se haga.

Por ello los delitos se clasifican en: Delitos de acción y Delitos de omisión.

Delitos de acción: Son aquellos que consisten en un hacer voluntarios dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico."<sup>(4)</sup>

Jiménez de Asúa sustituye la acción por el acto y expresa: "Que el acto, término substitutivo es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior".<sup>(5)</sup>

"Pavón Vasconcelos dice que es el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria, aquí como se observa, no se alude al resultado por no formar parte de la acción, sino constituir una consecuencia".<sup>(6)</sup>

"Elementos de la acción:

a) La voluntad o el querer. Constituye el elemento subjetivo de la acción, aquí debemos sostener la inexistencia de la acción sin la consecuencia de la voluntad.

b) Actividad. Es el elemento externo de la acción y la facultad de obrar.

c) Deber jurídico de abstenerse. (no obrar), consis--

tente en la obligación de todo individuo de abstenerse, de no obrar, o sea no llevar a cabo un acto ilícito". (7)

Delitos de omisión: El delito de omisión presenta dos clases:

Propio delito de omisión, omisión verdadera.

Delito de omisión impropia, o sea el delito de comisión por omisión.

Delitos de Omisión Simple. Porte Petit los define como "La omisión simple que consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa) violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición". (8)

Pavón Vasconcelos define a la omisión como "La inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal". (9)

El Jurista Porte Petit, dice que "Los elementos de la omisión son:

- a) Voluntad o no voluntad, culpa.
- b) La inactividad. No se realiza la conducta esperada y exigida por la norma penal.
- c) Deber jurídico de obrar. Consiste en una acción esperada y exigida por la norma.
- d) Resultado típico. Se requiere que con la omisión se realice un mutamiento en el campo jurídico". (10) Se puede concluir que en los delitos de omisión simple, se mani--

fiesta la voluntad del individuo en no hacer lo que la norma penal señala, con independencia del resultado material - que se produzca, por ejemplo: el Código Penal en el artículo 400 fracción III. Impone la obligación de auxiliar a las autoridades en la averiguación de los delitos y la persecución de los delinquentes. El no cumplir esta obligación produce un delito de omisión simple, porque solo produce un resultado típico, y no hay cambio en el mundo exterior.

Delitos de comisión por omisión. Pavón Vasconcelos señala que "La omisión impropia se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico como material y -jurídico". (11)

Porte Petit, dice que "Existe un delito de resultado-material por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa) violando una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho y una norma prohibitiva". (12)

"Elementos del delito de omisión:

- a) Voluntad o no voluntad.
- b) Inactividad.
- c) Resultado típico y material.

La diferencia entre los delitos de omisión simple, y.

los de comisión por omisión, es que en los primeros se viola una norma preceptiva, y en los segundos se infringen las dos normas, la preceptiva y la prohibitiva, asimismo en los primeros se produce solo es resultado típico y en los segundos siempre hay un resultado típico y material.

Respecto a nuestros delitos a estudio, se configuran en las conductas de: acción, cuando el productor, distribuidor, vendedor, le agrega a los productos, substancias que no declaro como ingredientes, en el registro sanitario, aquí se da la adulteración, por un hacer voluntario. También se configuran estos delitos en las conductas de: comisión por omisión, cuando un fabricante de embutidos (salchichas, mortadelas, chorizo), le compra al rastro, carnes, pero de ellas algunas llegan en malas condiciones sanitarias, el fabricante tiene la obligación de separarlas, y trabajar solo la carne que este en buenas condiciones sanitarias, pero no las separa con el fin de obtener más ganancias, sin importarle que los embutidos resulten nocivos a la salud. De este modo se presentan las conductas de alteración o de contaminación.

C) Por el resultado que producen:

a) Formales: Son todos aquellos en los que se agota el tipo con la sola acción u omisión del agente, sin ser necesario para su integración, que se produzca una mutación en el mundo exterior, ejemplo: Portación de arma de fuego, exportación ilegal de sangre humana.

b) Materiales: Son todos aquellos en los que se requiere para su integración de un resultado material, lesión, homicidio, violación, etc.

Por lo que respecta a nuestro delito a estudio, se encuentra dentro de la clasificación de los formales, con la sola adulteración, alteración o contaminación de los productos de uso o consumo humano, y material por las consecuencias que puedan producir a la salud pública, los productos en esas condiciones.

D) Por el daño que causan:

a) De lesión: Son todos aquellos en los que se causa daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos, V. gr. infanticidio, ya que se daña el bien jurídicamente protegido, que es la vida.

b) De peligro: No causan daño directo, solo ponen en peligro el bien jurídicamente protegido, ejemplo: el abandono de personas.

Nuestro delito a estudio, es un delito de peligro, porque presupone la sola puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido que es la vida en relación con la salud pública.

E) Por su duración:

a) Instantáneos: En estos delitos la acción se consuma en un solo momento, es decir que el delito se agota al instante de realizar la acción u omisión.

b) Instantáneos con efectos permanentes: Es aquel cuya conducta destruye el bien jurídico tutelado en un solo instante pero sus efectos permanecen por un tiempo, ejemplo: lesiones, el bien jurídico es la salud corporal, esta conducta se lleva a cabo en un instante pero sus efectos permanecen alterando su salud.

c) Continuado: En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, V.gr. el ladrón que sustrae de una casa muebles y aparatos eléctricos y para ello lo hace en varios días, un día se lleva un mueble, otro día otro.

d) Delito permanente: Son aquellos que se integran los elementos del tipo, pero la consumación del mismo se produce a través del tiempo, V.gr. el rapto.

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio, es un delito instantáneo, ya que la adulteración, alteración o contaminación se pueden realizar en un solo instante, también puede ser instantáneo con efectos permanentes, cuando la alteración de la salud permanece por un determinado tiempo, siendo tal alteración una consecuencia de la ingestión de dichos productos.

F) Por el elemento interno o culpabilidad:

a) Dolosos. Cuello Calón define al dolo como: "La voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la Ley prevee como delito". (13)

"Carrara apoya la teoría de la voluntad en la que se definía al dolo como la intención más o menos perfecta de -

ejecutar un acto que se sabe contrario a la Ley". (14)

"b) Culposos: Estos se manifiestan por la falta de cuidado, impericia o negligencia por parte del agente para llevar a cabo determinada conducta y debido a ella, se presenta un resultado no deseado.

c) Preterintencionales: Son aquellos en los que se produce un resultado mayor al deseado.

En nuestro delito a estudio se pueden dar las tres figuras: la forma dolosa se presenta cuando el agente, adultera las materias primas con las cuales se preparan los productos de uso o consumo humano, y hace tal adulteración con el fin de lucro, o con el motivo de hacer daño. Y la forma culposa se presenta cuando el fabricante, por negligencia no cumple con los requisitos sanitarios: vitrinas sucias, aparatos de producción en mal estado, falta de higiene de los trabajadores, etc. La forma preterintencional se presenta, cuando el fabricante vende un producto adulterado pero sin la intención de causar un daño a la salud pública, solo con el fin de recuperar su inversión.

G) Delitos Simples y Complejos: En función de su estructura o composición, se clasifican en:

a) Delitos Simples. Violan un bien jurídicamente protegido (el delito de homicidio) que viola al bien jurídico de la vida.

b) Delitos Complejos. Son aquellos en los que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones. -

(Robo y el allanamiento de morada).

Nuestro delito a estudio es un delito simple, ya que se configura con la sola acción de adulterar los productos, la lesión jurídica, es poner en peligro la salud pública, o en su caso la vida.

H) De acuerdo al número de actos:

a) Unisubsistentes: Se requiere para su consumación de un solo acto. (Homicidio).

b) Plurisubsistentes: Estos requieren para su consumación de una pluralidad de actos, (varios actos) separados, ejemplo: artículo 121 del Código Penal. "Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones de tránsito".

Nuestro delito a estudio, es unisubsistente, ya que con el solo adulterar, alterar, contaminar, se configura el tipo.

I) En relación al número de Sujetos.

a) Unisubjetivos. En esta clase de delitos se requiere única y exclusivamente la intervención de un sujeto para la realización del delito, ejemplo: homicidio.

b) Plurisubjetivos. En este delito se requiere de la pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, ejemplo: adulterio, se requiere la concurrencia de dos individuos para integrar el tipo.

Nuestro delito a estudio, es unisubjetivo, ya que lo puede cometer cualquier persona, sin necesidad de que sean varias personas las que lo cometan.

J) Por la forma de su Persecución:

a) De Oficio. Son todos aquellos en que la autoridad (Ministerio Público), esta obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad del ofendido, ejemplo: robo.

b) De Querrela. En este tipo de delitos, se requiere para su integración de la querrela de la parte ofendida, -- ejemplo: abuso de confianza.

Por lo que respecta a nuestro delito a estudio, es un delito que se persigue de oficio, puesto que la autoridad esta obligada a actuar por mandato legal y castigar a las personas que adulteren, alteren o contaminen productos de uso y consumo humano.

K) De Acuerdo a la Materia:

a) Comunes. Se establecen en Leyes locales.

b) Federales. Se encuentran en Leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

c) Políticos. Afectan la estabilidad del Estado.

d) Militares. Afectan la disciplina militar.

e) Oficiales. Todo aquel que cometa algún empleado público en ejercicio de sus funciones" (15)

Nuestro delito a estudio es de índole federal, ya que se encuentra prescrito por la Ley General de Salud en el artículo 464.

## C I T A S      B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 125.
- 2.- Rafael de Pina. "Diccionario de Derecho". p. 205.
- 3.- "Ley General de Salud". p. 132.
- 4.- Porte Petit Celestino. "Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal". p. 300.
- 5.- Pavón Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". p. 142.
- 6.- Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit., p. 192.
- 7.- Porte Petit Celestino. Ob. Cit., p. 302.
- 8.- Porte Petit Celestino. Ob. Cit., p. 215.
- 9.- Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit., p. 194.
- 10.- Porte Petit Celestino. Ob. Cit., p. 307.
- 11.- Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit., pp. 195, 196.
- 12.- Porte Petit Celestino. Ob. Cit., p. 311.
- 13.- Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal". p. 371.
- 14.- Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit., p. 371.
- 15.- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit., p. 144.

## C) PRESUPUESTOS DEL DELITO

Porte Petit, considera "que no existen los presupuestos del delito en virtud de que falta el presupuesto de carácter jurídico, en realidad no hay variación o traducción del título del delito como se afirma, sino que no se realiza la conducta o hecho típicos, dándose en todo caso otro delito".<sup>(1)</sup>

Porte Petit, define a los presupuestos de la conducta o hecho y dice que "Son los antecedentes previos, jurídicos o materiales, necesarios para la existencia de la conducta o hecho constitutivos del delito".<sup>(2)</sup> De la lectura de esta definición se desprende que hay presupuestos de naturaleza jurídica y material.

Los presupuestos jurídicos son: las normas de Derecho y otros actos de naturaleza jurídica de lo que la norma inculminadora presupone la existencia para la integración del delito.

Los presupuestos materiales son: Son las condiciones-reales preexistentes en las cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho".<sup>(3)</sup>

Porte Petit, aunque considera que solo existen presupuestos de la conducta o hecho, define a los presupuestos del delito como: "Los antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo y

y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo, asimismo divide a los presupuestos del delito en especiales y generales y la doctrina dice que son:

**Presupuestos Generales del Delito:** Aquellos comunes al delito en general.

- a) La norma Penal, que comprende el precepto y la sanción.
- b) Sujeto activo y pasivo.
- c) La imputabilidad.
- d) El bien tutelado.
- e) El instrumento del delito.

**Presupuestos Especiales:** Son aquellos que le son propios a cada delito y sus requisitos son:

- a) Un elemento jurídico.
- b) Preexistente o previo a la realización de la conducta.
- c) Necesario para la realización de la conducta"<sup>(4)</sup>

**Presupuestos de la Conducta o Hecho:**

El jurista Porte Petit, los define como "Los antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típicos"<sup>(5)</sup> "De la anterior definición observamos que los requisitos de la conducta o hecho son:

- a) Un antecedente jurídico material.
- b) Previo a la realización de la conducta o del hecho.

c) Necesario para la existencia de la conducta o hecho descritos por el tipo".<sup>(6)</sup>

La falta de algún presupuesto de la conducta o hecho, acarrea como consecuencia que no se realice la conducta, o hecho descritos por el tipo V.gr. de falta de presupuesto - jurídico, el delito de bigamia no se configura si no existe un matrimonio anterior. Falta de Presupuesto Material, se configura en el delito de aborto, si no hay embarazo no es posible que se configure la conducta descrita por el tipo.

A) La Norma Penal. Norma: "Es toda regla de conducta con carácter obligatorio que impone deberes o Derechos".<sup>(7)</sup>

Rafael de Pina define a la norma jurídica como "Una regla dictada por el legítimo poder para determinar la conducta humana".<sup>(8)</sup>

I.- Precepto: Que es la descripción de una conducta. Rafael de Pina lo define como "Regla, norma o disposición incorporada a un cuerpo legal".<sup>(9)</sup>

El precepto es una orden, mandato, disposición, regla que se encuentra establecida por una autoridad y va en camino a la conducta de los individuos.

En nuestro delito a estudio, la norma penal está constituida por el artículo 464 de la Ley General de Salud, y el precepto es que el mandato prohíbe, adulterar, contaminar o alterar los productos de uso o consumo humano.

Sanción: Es un medio coactivo por medio del cual se vale la autoridad para que se cumpla con la observancia del Derecho, está puede ser corporal o pecuniaria. En lo que respecta a nuestro delito a estudio la norma dispone que se impongan las dos sanciones al disponer el artículo 464; "Se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate". (10)

B) Los Sujetos. Se trata de las personas descritas por la norma, en nuestro delito a estudio, serán las personas que adulteren, contaminen o alteren los productos de uso o consumo humano.

"Los sujetos para su estudio se clasifican en:

a) Sujeto activo. Al hablar de sujeto activo, se puede decir que solo el hombre puede ser denominado delincuente". (11)

"El hombre es el único que puede ser sujeto del delito, porque solo él se encuentra provisto de capacidades y voluntad, y puede, con una acción u omisión infringir el Ordenamiento Jurídico Penal". (12)

b) Sujeto pasivo. "Cuello Calón dice que el sujeto pasivo es el titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (13) En lo que respecta a nuestro delito a estudio, el sujeto activo puede ser cualquier persona, que aduldere, contamine o altere los productos de uso

o consumo humano, y el sujeto pasivo sería la Salud Pública, y en alguna forma al Estado ya que es su obligación, cuidar, salvaguardar la Salud Pública.

C) Bien tutelado. El bien tutelado, es lo que la Ley protege a fin de evitar un daño o total destrucción, ejemplo: En el homicidio el bien tutelado es la vida, y en las lesiones, la salud corporal. Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio, el bien tutelado es la Salud Pública.

D) El Instrumento del Delito. Son aquellos objetos de los cuales se vale el sujeto para realizar un ilícito, ejemplo: el ladrón de autos que se vale de ganchos para realizar el ilícito, el instrumento del delito serían los ganchos. Por lo que respecta a nuestro delito a estudio, el instrumento del delito serían las sustancias o productos con que adulteren, alteren o contaminen los productos de uso o consumo humano.

E) La Imputabilidad. La imputabilidad se refiere a las condiciones que debe reunir el sujeto activo del delito para que le sea atribuida una conducta o hecho considerados delictivos.

Para que un sujeto conozca la ilicitud de un acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de querer y entender, (tener voluntad). Existe diversidad de criterios para considerar a este aspecto de la teoría del delito, ya que algunos autores la incluyen como elemento integrante del delito, podemos mencionar entre ellos al jurista Jiménez de -

Asúa, que define al delito como: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal; otros más lo consideran presupuesto de la culpabilidad, entre ellos Castellanos Tena quien dice: "Que para que un sujeto sea culpable precisa que antes sea imputable". La aptitud (intelectual y volitiva) - - constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad, finalmente hay quienes consideran que es un presupuesto general del delito, ya que para considerar a un individuo culpable de la comisión de un ilícito es necesario que sea imputable, es decir que tenga la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, entre los que consideran la imputabilidad como presupuesto general del delito, se encuentra el Doctor Eduardo López Betancourt, que al parecer es la más indicada.

El Maestro Castellanos Tena, define a la imputabilidad: "La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del delito típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (14)

En lo que respecta a nuestro delito a estudio, si procede la imputabilidad, porque generalmente quienes incurrir en estos ilícitos, son comerciantes, fabricantes, que realizan estos delitos por la intención de obtener más ganancias en sus negocios, o sea que son personas capaces de querer y entender, existe la voluntad o intención.

F) La Inimputabilidad. Son todas aquellas circunstancias en las que el sujeto no tiene la capacidad psicológica para decidir y actuar, pudiéndose dar por:

- a) Falta de madurez.
- b) Transtornos mentales, permanentes y transitorios.

Es por esto, que si un sujeto comete un delito cuando está disminuida su capacidad psicológica, es inimputable, - ya que no cuenta con la capacidad de querer y entender, elementos indispensables para la comisión de un delito.

#### Causas de Inimputabilidad:

a) Estados de inconciencia: Que pueden ser, permanentes o transitorios.

Se encuentran previstas estas causas en el Código Penal vigente en el artículo 15 fracción segunda. Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio, se puede dar la inimputabilidad, cuando una persona realiza alguna adulteración, alteración o contaminación de productos de uso o consumo humano pero se encuentra bajo el efecto de algún estupefaciente, droga, medicamento, y las haya ingerido por prescripción médica, o en forma involuntaria, en el caso del trabajador de una fábrica de quesos, que se encuentra enfermo, - de la vista, y de los nervios y para ello toma medicamentos, pero tales medicinas le producen mucho sueño, y se duerme, - de pronto se despierta y todo asueñado va y checa las máquinas, y cumple con las obligaciones de agregarle determina-

das substancias necesarias para la producción de tales quesos, pero le hecha de más o de menos sin querer, y así se produce la adulteración.

b) Miedo Grave. Es un sentimiento de amenaza, "La perturbación angustiada del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación. Esta causa la prescribe el artículo 15, fracción cuarta.

Es imposible que se de está de inimputabilidad, en nuestro delito a estudio.

c) Sordomudez. Anteriormente el artículo 67, del Código Penal disponía que "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una Ley Penal, se les recluirá en escuela o establecimientos especiales para sordomudos". Con las nuevas reformas se lee así: "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en el internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento".<sup>(15)</sup> De la lectura de ese artículo nos percatamos que omite el término sordomudos, y a su vez enuncia el término inimputables, ya que el legislador habrá considerado que existen sordomudos que si son capaces de querer y entender, y siendo así, se situan en el supuesto de la imputabilidad.

## C I T A S      B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- Porte Petit Celestino. "Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal". p. 263.
- 2.- Porte Petit Celestino. Ob. Cit., p. 260.
- 3.- Pavón Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal". p. 174.
- 4.- Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit., p. 174.
- 5.- Porte Petit Celestino. Ob. Cit., p. 261.
- 6.- Porte Petit Celestino. Ob. Cit., p. 261.
- 7.- García Máñez Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho". p. 119.
- 8.- Rafael de Pina. "Diccionario de Derecho". p. 255.
- 9.- Rafael de Pina. Ob. Cit., p. 383.
- 10.- "Ley General de Salud". p. 132.
- 11.- Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal". p. 280.
- 12.- Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit., p. 161.
- 13.- Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit., p. 290.
- 14.- Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 217.
- 15.- Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit., p. 369.

## ELEMENTOS DEL DELITO

Antes de entrar al estudio de los elementos del delito, es pertinente saber su significado. "Elemento, del latín elementum, fundamento móvil o parte integrante de una cosa".<sup>(1)</sup> En sentido amplio, elemento es todo componente -- sin él cual no se podría dar la existencia del delito.

La doctrina ha dividido para su estudio a los elementos en esenciales o constitutivos y accidentales.

**Elementos esenciales:** Son aquellos que se hacen indispensables, o sea, necesarios para la constitución general o especial del delito.

**Elementos accidentales:** Son aquellos que tienen como función, el agravar o atenuar la pena.

Los elementos esenciales a su vez se subdividen en generales y especiales.

**Generales:** Son el componente indispensable para integrar el delito en general.

**Especiales:** Son aquellos en los que se requiere la figura delictiva.

Para tener una concepción mejor de los elementos del delito, transcribire el cuadro de los elementos del delito, del Jurisconsulto, Porte Petit <sup>(2)</sup>

## E L E M E N T O S

- |                                    |   |   |   |
|------------------------------------|---|---|---|
| A) GENERALES<br>O<br>GENERICOS.    | A) MATERIAL U<br>OBJETO.                                  | CONDUCTA O<br>HECHO.  |   |
|                                    | B) VALORATIVO (ANTI JURIDICIDAD).                         |   | CONDUCTA<br>RESULTADO<br>RELACION DE<br>CAUSALIDAD. |
|                                    | C) PSIQUICO.  | DOLO<br>CULPA<br>PRETERINTENCIONALIDAD.   |   |
| A) ESÉNCIALES.                     | A) MATERIAL.  | CONDUCTA<br>O<br>HECHO.   |   |
|                                    | B) NORMATIVO  | JURIDICO<br>CULTURAL.   |   |
| B) ESPECIFICOS<br>O<br>ESPECIALES. | C) VALORATIVO ESPECIAL<br>(ANTI JURIDICIDAD ES<br>PECIAL) |   |   |
|                                    | D) PSIQUICO O<br>SUBJETIVO                                | A) UNA DETERMINADA DIRECCION<br>SUBJETIVA DE LA VOLUNTAD.<br><br>B) EXISTENCIA DE MOTIVOS DE-<br>TERMINANTES. |   |
|                                    | E) SUBJETIVO DEL<br>INJUSTO.                              |   |   |

B) ACCIDENTALES.

## L A      C O N D U C T A

La mayoría de autores no se han puesto de acuerdo para que haya una sola denominación de este elemento del delito, y algunos lo llaman de diversas formas.

a) Acción.- Respecto a este término considero que no es correcto, ya que solo comprende una de las dos formas -- que consiste en (un hacer) o sea la acción y no comprende la otra forma de conducta, la omisión, (el no hacer).

b) Acto.- Considero que no es correcta esta denominación, ya que toma en cuenta solo a la acción, (un hacer) y no considera a la omisión, (no hacer).

c) Acontecimiento.- Desde el punto de vista gramatical es un término muy vago y daría lugar a confusiones, y más si se trata de un elemento del delito, por lo tanto no es correcto usar este término.

d) Mutación en el mundo exterior.- Este término se refiere al resultado material, que constituye uno de los elementos de la conducta o hecho.

e) Hecho.- Es la conducta que se realiza más el resultado que la produce.

f) Conducta.- "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (3)

De las anteriores acepciones, se puede concluir que -

el término correcto para definir a este elemento del delito, es conducta o hecho.

En lo que se refiere a nuestro delito a estudio, se puede dar como un delito de mera conducta, no produce un resultado material, cuando una persona pone a la venta del público un producto de uso o consumo humano, estando adulterado, alterado o contaminado, puesto que se configura el delito con la sola puesta en peligro del conglomerado humano, -asimismo se configura cuando tales ilícitos arrojen un resultado material, que en este caso vendrían a ser, las personas intoxicadas por la ingestión de dichos productos.

Considero necesario mencionar que se trata de un delito de acción, (generalmente) ya que contiene los elementos de ella que son:

"A.-Voluntad: Que consiste en querer adulterar, alterar o contaminar los productos de uso o consumo humano.

B.-Actividad: Es llevar a cabo el deseo de adulterar, alterar o contaminar los productos de uso o consumo humano.

C.- Deber jurídico de abstenerse: Se configura cuando permite la adulteración, alteración o contaminación de los productos de uso o consumo humano.

## F O R M A S     D E     C O N D U C T A

Se presentan en dos formas las cuales son: La acción-

y la omisión.

## AUSENCIA DE CONDUCTA

Ausencia de conducta es el aspecto negativo de la misma, ya que se requiere la voluntad del agente a través de sus comportamientos positivos o negativos para someter el delito, o sea que si no hay voluntad es imposible que se de el delito, puesto que no es correcto sancionar a una persona que comete un delito en contra de su voluntad.

### CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA

a) Fuerza física irresistible o vis absoluta: Se refiere a la realización de una conducta, (acción u omisión)- producida por una fuerza física irresistible proveniente de un ser humano en la que no interviene la voluntad. Se puede dar esta figura en el caso, de cuando una persona está esperando el autobús y de pronto otra persona la empuja, y él como resultado de tal aventón avienta sin querer a la persona que estaba delante de él y como producto de tal empujón-proyecta a la otra persona a la carretera y el autobús lo atropella.

Considero que no se presenta esta ausencia de conducta en nuestro delito a estudio, ya que es muy difícil que se de la situación de que alguna persona por alguna fuerza física exterior cometa estos ilícitos.

b) Fuerza mayor o vis mayor: Es cuando debido a una fuerza exterior irregistrable subhumana, el individuo lleva a cabo una conducta de acción u omisión, en la cual no interviene la conducta.

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio, no se presenta esta forma de ausencia de conducta, ya que es imposible que por una fuerza proveniente de los animales o de la naturaleza, se realicen estos ilícitos.

c) Movimientos Reflejos: Son movimientos corporales involuntarios. Esta forma de ausencia de conducta, no se presenta en nuestro delito a estudio.

d) Sueño: Estado fisiológico de descanso del cuerpo y de la mente consciente. Se considera como una causa de ausencia de conducta, ya que el que se encuentra dormido y delinque, no tiene dominio de su voluntad.

En nuestro delito a estudio, esta forma de ausencia de conducta, no se presenta.

e) Hipnotismo y sonambulismo: Es muy acertada la posición del maestro Ignacio Villalobos, al enunciar que estas figuras deben situarse como: causas de inimputabilidad, ya que en el sonambulismo si hay conducta pero falta una verdadera consciencia en donde el sujeto se rige por las imágenes de la subconsciencia provocadas por razones inter-

nas o externas y por estímulos somáticos o psíquicos. Estas imágenes solo producen una especie de consciencia, no correspondiente a la realidad (inimputabilidad). En el hipnotismo, la inimputabilidad deriva del estado del individuo - en el que se dice hay una "obediencia automática" hacia un sugestionador!"(4)

## L A      T I P I C I D A D

Considero conveniente distinguir entre tipo y tipicidad.

"Tipo. Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales".<sup>(5)</sup>

Tipicidad. Es la adecuación de la conducta al tipo, -- que se resume en la fórmula "Nullum Crimen Sine Tipo".<sup>(6)</sup>

El tipo de nuestro delito a estudio, lo contempla el artículo 464, al prescribir: A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra substancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud.

## C L A S I F I C A C I O N   D E   L O S   T I P O S

A) Normales: Son aquellos que hacen la descripción -- del delito con palabras objetivas que puedan entenderse y captarse claramente, ejemplo: En el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

B) Anormales: Son aquellos que requieren para su in--

interpretación de una valoración jurídico cultural.

Nuestro delito a estudio es de tipo normal, ya que no se requiere para su interpretación de una valoración jurídico cultural, al enunciar en una forma muy clara: A quien -- adúltere, contamine o altere, o permita la adulteración, -- contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra - sustancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud.

C) Fundamentales: Son aquellos que constituyen la - - esencia o fundamento de otros tipos legales, ejemplo: dentro de los delitos en contra de la vida, el básico es el homicidio.

D) Especiales: Para su interpretación se requiere de un tipo básico y se agregan otras circunstancias. Ejemplo: Parricidio. Estos a su vez se dividen en: 1.- Privilegiados: En éstos se agrega al tipo básico fundamental, un atenuante, el infanticidio se sanciona con una pena menor al homicidio. 2.- Calificados: En éstos se agrega al tipo básico fundamental, un agravante, en el caso del parricidio.

E) Complementados: Se constituyen junto al fundamental y una circunstancia o particularidad distinta, se dividen en: 1.- Privilegiados: Constituidos por un atenuante, - ejemplo: homicidio en riña. 2.- Calificados: En los cuales se presenta una agravante, ejemplo: homicidio con premeditación, alevosía y ventaja.

Nuestro delito a estudio, es de tipo básico o fundamental ya que no requiere de ninguna circunstancia que lo atenúe o la agrave. Aunque a mi parecer debe de ser calificado, para que tenga más penalidad en los casos en que se realicen estos ilícitos con la intención de hacer un daño a la salud pública, o por un afán de lucro.

F) Autónomos e Independientes: Son aquellos que su nombre lo indica, tienen vida propia, para su interpretación no requieren, ni dependen de otro tipo, ejemplo: robo simple.

G) Subordinados: Para su interpretación dependen de un tipo base para que les de vida, ejemplo: homicidio en rifa.

Nuestro delito a estudio, es autónomo, ya que no precisa de otro requisito para su configuración.

H) Casuístico: Describen varias formas de realizar el ilícito, éstos a su vez se clasifican en: 1.- Alternativamente formados: Se prevén más de dos hipótesis y el tipo se configura con alguna de ellas, ejemplo: el adulterio, precisa que su realización sea en el domicilio conyugal o con escándalo. 2.- Acumulativamente formados: Señala varias hipótesis y el tipo se configura con el cumplimiento de todas ellas, ejemplo: el delito de vagancia y malvivencia.

Nuestro delito a estudio, es un delito casuístico alternativamente formado, porque señala tres hipótesis como

son: adulterando, contaminando o alterando los productos de uso o consumo humanos.

I) De Daño o Lesión: Causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

J) De Peligro: No causan daño directo, pero ponen en peligro el bien jurídicamente protegido.

Nuestro delito a estudio, es de peligro, ya que hay una puesta en peligro de la salud pública, ya que el bien tutelado es la salud pública.

## A T I P I C I D A D

Considero conveniente hacer la distinción entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad, en el primer caso no existe descripción de la conducta o hecho por el tipo penal y en el segundo, la descripción existe pero no hay adecuación de la conducta o hecho, lo que describe el tipo.

## C A U S A S D E A T I P I C I D A D

A) Ausencia de calidad exigida por el tipo en los su-

jetos activos y pasivos. Aquí el legislador, al describir el comportamiento se refiere a que tanto el sujeto pasivo - como el activo deben tener cierta calidad, ejemplo: el delito de peculado, en el cual el sujeto debe ser encargado de un servicio público. (Juez, Ministerio Público).

En nuestro delito a estudio, no se presenta esta causa de atipicidad, ya que el tipo no requiere determinada calidad en el sujeto, cualquier persona puede cometer éstos ilícitos.

B) Ausencia de objeto jurídico. Se refiere al bien tutelado por la norma penal.

C) Ausencia de objeto material. Se trata de la persona o cosa en quien recae el bien tutelado.

En nuestro delito a estudio, no se presenta esta causa de atipicidad, ya que el objeto material está previsto en el tipo, y es la salud pública.

D) Ausencia de referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo. Requieren a veces para su configuración, que se den en determinado tiempo y lugar, ejemplo: infanticidio, que la muerte del menor se produzca dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

En nuestro delito a estudio, no se presenta esta causa de atipicidad, ya que no se requiere para la configuración de estos ilícitos, de circunstancias de tiempo y lugar, ya que es un delito de peligro y se configuran con la sola puesta en peligro de la salud pública.

E) Realización del ilícito por medios no señalados -- por la Ley.

Esta causa de atipicidad no se presenta en nuestro delito a estudio, ya que para que se configuren estos ilícitos, se deben dar las conductas de adulteración, alteración o contaminación de los productos de uso o consumo humanos, cualquiera de esas tres conductas, ya sea adulterando, alterando o contaminando.

F) Falta del elemento subjetivo del injusto.

Nuestro delito a estudio no lo contiene.

## L A      A N T I J U R I D I C I D A D

Cuello Calón dice "Que la antijuridicidad presupone - un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad, tiene carácter de - objetivo". (7)

Rafael de Pina, define a la antijuridicidad como "La contradicción al Derecho o ilicitud jurídica". (8)

## C L A S E S   D E   A N T I J U R I D I C I D A D

A) Antijuridicidad formal: El sujeto viola una norma-jurídico penal que establece tipos en particular. "La conducta o el hecho son fundamentalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva". (9)

Esto se basa en el dogma "Nullum, crimen sine lege" - en español dice: que no hay antijuridicidad penal sin Ley - penal.

B) Antijuridicidad material: El individuo realiza conductas que lesionan o atacan intereses de la colectividad.

Cuello Calón afirma que "La antijuridicidad presenta un doble aspecto, un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, otro material, integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos". (10).

En nuestro delito a estudio, se da la antijuridicidad, cuando se dañe o se ponga en peligro la salud pública, y no exista a favor del sujeto que lo causó una causa de licitud.

## A U S E N C I A   D E   A N T I J U R I D I C I D A D

Aspecto negativo de la antijuridicidad: Se presenta -

la ausencia de antijuridicidad cuando habiéndose producido una conducta o hecho, concurra una causa de justificación, ejemplo: en el caso del individuo que se defiende de una agresión, procede la legítima defensa, que es una causa de justificación.

Al respecto Porte Petit, afirma "Que existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son -- permitidos, autorizados o facultados por la Ley a virtud de ausencia de interés de existencia de un interés preponderante". (11)

## C A U S A S D E J U S T I F I C A C I O N

A) Legítima defensa: La mayoría de los autores están de acuerdo en definir a esta causa de justificación como la repulsa a una agresión actual, inminente y sin Derecho. El maestro Porte Petit la define como "El contraataque o repulsa necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, -- aún cuando haya sido provocada insuficientemente". (12) Castellanos Tena la define como "Repulsa de una agresión anti-jurídica y actual por el atacado o por terceras personas -- por el agresor, sin traspasar la medida necesaria para su -- protección". (13)

## C L A S E S   D E   L E G I T I M A   D E F E N S A

- 1.- Legítima defensa propia.
- 2.- Legítima defensa a favor de terceros.
- 3.- Defensa en caso de auto-agresión.

El Código Penal vigente en el artículo 15, fracción III, establece la legítima defensa. "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

2a.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

3a.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4a.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa". (14)

REQUISITOS POSITIVOS DE LA  
LEGITIMA DEFENSA.

- 1.- Una agresión. Conducta que amenaza lesionar bienes jurídicamente protegidos.
- 2.- Actual. Que sea presente.
- 3.- Violenta. Que se obra con ímpetu, con fuerza.
- 4.- Sin derecho. O sea, que sea contraria a derecho.
- 5.- De la cual resulta un peligro inminente, lo que esta por suceder.

REQUISITOS NEGATIVOS DE LA  
LEGITIMA DEFENSA.

La legítima defensa no procede en los siguientes casos:

- 1.- Provocación suficiente. Cuando el agredido provoca la agresión, no podrá ampararse bajo esta causa de justificación.
- 2.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

3.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

4.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales.

5.- Que el daño que iba a causar el agresor era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causo la defensa.

En nuestro delito a estudio no se presenta esta causa de justificación, ya que es imposible que los productos de uso o consumo humanos puedan agredir a las personas.

#### B) ESTADO DE NECESIDAD.

Cuello Calón dice que el estado de necesidad "Es una situación de peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede ser evitado mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona".<sup>(15)</sup>

El jurista Porte Petit, dice que estamos frente a un estado de necesidad cuando "Para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley".<sup>(16)</sup> Esta causa de justificación la regula el Código Penal en el artículo 15, fracción IV.

REQUISITOS POSITIVOS DEL  
ESTADO DE NECESIDAD.

- 1.- Un peligro. Posibilidad de daño.
- 2.- Real. Aquello que tiene positiva y verdadera existencia.
- 3.- Grave. Que sea importante.
- 4.- Inminente. Que esta por suceder.

REQUISITOS NEGATIVOS DEL  
ESTADO DE NECESIDAD.

- 1.- Necesidad. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.
- 2.- Que por su empleo o cargo, tenga el deber legal - de sufrir el peligro.

Como ejemplo: el aborto terapéutico, prescrito por el artículo 334.

En nuestro delito a estudio, no se presenta esta causa de justificación.

C) C U M P L I M I E N T O D E U N D E B E R  
Y E J E R C I C I O D E U N  
D E R E C H O .

Lo regula el artículo 15, fracción V, del Código Penal vigente, que prescribe: "Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley.

Esta causa de justificación se configura en el caso de lesiones, homicidio, en la práctica de los deportes. En nuestro delito a estudio, no se presenta esta causa de justificación.

D) O B E D I E N C I A J E R A R Q U I C A E  
I M P E D I M E N T O L E G I T I M O .

La obediencia jerárquica la regula el artículo 15, --- fracción VII. No se presenta esta causa de justificación, en nuestro delito a estudio.

El impedimento legítimo lo prescribe la fracción VIII, del dicho artículo.

En nuestro delito a estudio, no se presenta esta causa de justificación.

## L A C U L P A B I L I D A D .

La define Cuello Calón, como "Un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado -- por la Ley".<sup>(17)</sup> En sentido amplio Pavón Vasconcelos dice -- que la culpabilidad ha sido estimada como: "El conjunto de -- presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de -- la conducta antijurídica".<sup>(18)</sup> Porte Petit define a la cul -- pabilidad como: "El nexa intelectual y emocional que liga -- al sujeto con el resultado de un acto".<sup>(19)</sup>

Teoría Psicológica de la Culpabilidad. Esta teoría ex -- plica que la culpabilidad radica en un hecho de carácter -- psicológico. Según Antolisei la culpabilidad en "El nexa -- psíquico entre el agente y el acto exterior".<sup>(20)</sup>

Teoría Normativista. Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, pues considera que un sujeto es culpable en tanto el orden normativo le puede exigir una conducta diversa a la realizada.

Formas de Culpabilidad. El dolo y la culpa.

a).- El dolo, la voz dolo expresa fenómenos jurídicos de derecho penal, civil, deriva del latín "Dolus" o del -- griego "Doloa" y significa engaño, fraude, simulación, etc.<sup>(21)</sup>

Según Cuello Calón, es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la Ley prevee como delito". (22)

Considero que el dolo es la realización consciente y voluntaria de un sujeto, dirigida a la producción de un resultado típico y antijurídico.

#### C L A S E S   D E   D O L O .

1.- Dolo directo. Es cuando se da el resultado que prevee el agente, el sujeto quiere matar, y lo hace, mata a alguien.

2.- Dolo indirecto. Aquí el agente sabe de antemano que puede producirse otro resultado al previsto, no obstante no desiste en su intención.

3.- Dolo indeterminado. Es cuando el agente tiene el firme propósito de delinquir pero sin proponerse un resultado especial.

4.- Dolo esencial. El agente desea un resultado pero prevee otros, sin embargo, lleva a cabo la conducta con la esperanza de que no se produzcan otros resultados.

B.- Culpa. Al respecto Cuello Calón, dice que "La culpa existe cuando obrando sin intención y sin diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por

la Ley". (23) Conforme a está definición es necesario que se presenten:

• 1.- Una acción u omisión voluntaria pero no intencional.

2.- Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales.

#### C L A S E S D E C U L P A .

1.- "Culpa consciente con previsión y representación, - existe cuando el agente que lleva a cabo una conducta voluntariamente, prevee la producción de un resultado típico pero abriga la esperanza de que esto no se produzca.

2.- Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, es cuando el agente lleva a cabo una determinada conducta y produce un resultado típico que pudo haber previsto, pero no lo hizo.

3.- Preterintencionalidad. Lo regula el artículo 9 párrafo III, del Código Penal vigente, se da cuando el agente no se propuso causar el daño que causo, sino que fue una -- consecuencia del hecho u omisión que cometió.

Estas figuras se dan en nuestro delito a estudio, - - cuando: una persona que vende leche, le agrega hielo a la leche para que no se descomponga, pero sucede que el hielo-

es de agua sucia y contamina la leche, la hace nociva a la salud, y las personas que la ingieren resultan afectadas en su salud.

#### I N C U L P A B I L I D A D .

Se presenta la inculpabilidad cuando surgen situaciones especiales en la realización de un hecho por un sujeto imputable, que hacen posible la eliminación de la culpabilidad, dichas circunstancias son:

a).- El error.

b).- La no exigibilidad de otra conducta.

a).- El error proviene del latín error, concepto equivocado, juicio falso, desconcierto o equivocación".<sup>(24)</sup>

Según Rafael de Pina "Es el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho que invalida el acto producido como tal".<sup>(25)</sup>

Castellanos Tena dice "El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como este en la realidad. El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento equivocado, se conoce pero se conoce equivocado".<sup>(26)</sup>

## C L A S E S   D E   E R R O R .

1.- Error de Derecho. "A nadie beneficia la ignorancia de las Leyes". En base a este principio, este tipo de error no se reconoce en nuestro Derecho.

2.- Error de hecho. Que se divide en: Error esencial, en este error se produce la inculpabilidad en el sujeto -- cuando es invencible.

Castellanos Tena dice "Que solo se presenta el error-esencial de hecho, cuando el sujeto actua antijurídicamente creyendo que lo hace jurídicamente. Dentro de este tipo de error se encuentran las eximentes putativas, las cuales define Castellanos Tena como: "Las situaciones en las cuales, el agente por un error esencial insuperable cree, fundamental realizar un hecho típico del Derecho Penal, por hallarse amparado por un justificante, o ejecutar una conducta típica (Permitida ilícita sin serlo".)<sup>(27)</sup> Las eximentes putativas son:

1.- Legítima defensa putativa. En esta eximente el -- agente o el sujeto cree por error de hecho encontrarse en -- una situación que es necesario repeler.

2.- Legítima defensa putativa recíproca. Es cuando -- dos sujetos por un error esencial invencible se creen víctimas de una injusta agresión.

3.- Legítima defensa real contra la putativa. Un sujeto que por un error esencial invencible se imagina que va a ser atacado y a fin de repeler esa agresión, ataca a quien cree que lo va a agredir injustamente, por su parte éste último reacciona contra la agresión de la que es objeto.

4.- Delito putativo. El sujeto cree haber cometido -- una infracción punible pero en realidad ésta no es típica.

5.- Deber y derechos putativos. Cuando el autor de un delito por un error esencial invencible cree actuar en el ejercicio de un derecho que no existe.

Error accidental. Este tipo de error recae sobre circunstancias secundarias, así tenemos error en el golpe y -- error en la persona. Error en el golpe. Es cuando el agente pretende matar a uno y mata a otro, por error en el momento de tirar el balazo. Error en la persona. Es cuando el sujeto quiere matar a su suegra y mata al cuñado por equivocación.

b.- La no exigibilidad de otra conducta. La podemos -- definir como la comisión de un hecho penalmente tipificado y que obedece a una situación muy especial, que permite que haga excusable un comportamiento. Las formas de no exigibilidad de otra conducta son:

1.- Temor fundado. Lo regula el artículo 15, fracción IV, del Código Penal vigente.

El jurista Castellanos Tena afirma que "Puede considerarse esta eximente como una causa de inculpabilidad por --

coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza". (28)

2.- Encubrimiento de parientes y allegados. Lo regula el artículo 15, fracción IX, del Código Penal vigente.

c.- Estado de necesidad. Se presenta cuando ante una situación de peligro se colocan bienes de igual valor y se sacrifica uno de ellos para salvar al otro. El maestro Castellanos Tena enuncia que "La conducta de quien sacrifica un bien para salvar a otro del mismo rango, es delictuosa, más debe de operar en su favor un perdón o una excusa, el poder público no puede exigirle otro modo de obrar". (29) En nuestro delito a estudio no se presenta la inculpabilidad, porque el adulterar, alterar o contaminar, no se puede hacer por error o por no exigibilidad de otra conducta, menos el estado de necesidad.

## P U N I B I L I D A D .

Según Castellanos Tena, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de -- cierta conducta. Este elemento del delito prevee una pena para quien realice el ilícito, y se encuadra este elemento en el artículo 464 el cual prescribe: "A quien adúltere, --

contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra substancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate". (30)

#### A U S E N C I A   D E   P U N I B I L I D A D

Es el aspecto negativo de la punibilidad. Castellanos Tena la define como "Causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena". (31) La ausencia de punibilidad se presenta en razón de algunas especies de excusas absolutorias que son:

a.- En razón de la conservación del núcleo familiar. Son aquellos delitos cometidos entre ascendientes y descendientes y no producen responsabilidad penal, ejemplo: el robo entre ascendientes y descendientes.

b.- En razón de mínima temibilidad. Son aquellos delitos en los cuales la cuantía es mínima y se restituye lo robado.

c.- En razón de la maternidad consciente. Se presenta en los casos de aborto, por violación o imprudencia.

d.- Encubrimiento de parientes y allegados. Se presenta cuando alguna persona ayude a alguno de estos a fugarse.

En nuestro delito a estudio, no se presentan estas -- causas de ausencia de punibilidad.

## C I T A S      B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- "Enciclopedia Salvat". Tomo V, p. 1159.
- 2.- Porte Petit Celestino, "Apuntes de la parte general de derecho penal". p. 274.
- 3.- Castellanos Tena, "Lineamientos elementales de derecho penal". p. 149.
- 4.- Castellanos Tena, Ob. cit., p. 164.
- 5.- Castellanos Tena, Ob. cit., p. 165.
- 6.- Porte Petit Celestino, Ob. cit., p. 472.
- 7.- Cuello Calón, "Derecho Penal". p. 309.
- 8.- "Diccionario de Derecho de Rafael de Pina". p.80.
- 9.- Porte Petit Celestino, Ob. cit., o. 484.
- 10.- Cuello Calón, Ob. cit., p. 311.
- 11.- Porte Petit Celestino, Ob. cit., p.493.
- 12.- Porte Petit Celestino, Ob. cit., p.501.
- 13.- Castellanos Tena, Ob. cit., p.190.
- 14.- "Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal". pp. 13-14.
- 15.- Cuello Calón, Ob. cit., p.342.
- 16.- Porte Petit Celestino, Ob. cit. p.539.
- 17.- Cuello Calón, Ob. cit.,p.358.
- 18.- Pavón Vasconcelos, "Manual de derecho penal mexicano ". p.353.

- 19.- Castellanos Tena, Ob. cit., p.232.
- 20.- Pavón Vasconcelos, Ob. cit., p.356.
- 21.- "Enciclopedia jurídica Omeba". Tomo IX, p.234.
- 22.- Cuello Calón, Ob. cit., p.371.
- 23.- Cuello Calón, Ob. cit. p.393.
- 24.- "Enciclopedia Salvat", p.1220.
- 25.- "Diccionario de derecho de Rafael de Pina". p.353.
- 26.- Castellanos Tena, Ob. cit., p.255.
- 27.- Castellanos Tena, Ob. cit., p.260.
- 28.- Castellanos Tena, Ob. cit., p.264.
- 29.- Castellanos Tena, Ob. cit., p.266.
- 30.- "Ley General de Salud". p.132.
- 31.- Castellanos Tena, Ob. cit., p.271.

## C O N C L U S I O N E S .

La visión histórica esbozada al inicio de esta tesis, permite percatarnos de las primeras apariciones de delitos similares a los que prescribe la Ley General de Salud en el artículo 464, ilícitos que se prescribieron con la llegada de los españoles a México. En la época del virrey Mendoza, se expidió un Código Penal primitivo, pero que era solo para los indígenas, que prescribía las conductas de: alteración de mercancías, fraudes, y sus penas herán: confiscación, cárcel, azotes. La situación jurídica de estos delitos no cambio hasta que se expidió el Código Penal de Martínez de Castro, el cual hace una regulación de estas conductas ilícitas, aunque sus penas eran muy leves y no penalizaba con la severidad necesaria, el Código Penal de 1929, es similar al anterior.

En el plano internacional, México dispone de una legislación sanitaria aceptable, tomando en cuenta de que disponemos de penalidades más agravadas para estos delitos, -- que las que se aplican en Hispanoamérica, aunque en Europa, hay algunos países que regulan estos ilícitos con penas más agravadas.

Los anteriores Códigos Sanitarios cumplían con su cometido en una forma muy somera, ya que no penalizaban como-

debía de ser estos delitos, puesto que sus sanciones generalmente herán administrativas.

La Ley General de Salud, le confiere un ámbito de protección más amplio a la salud pública, al disponer: Todos los productos de uso o consumo humanos, además que dispone de penalidades más agravadas para estos ilícitos, y si se toman en cuenta las disposiciones de los artículos 206, 207, 208, tam ámbito se extiende, ya que dichos artículos, disponen que se pueden configurar estos delitos aún cuando se de o no, alguna alteración de la salud.

La información que recibí por parte de la Secretaría de Salud, me permiten opinar que realmente la Ley General de Salud, adolece de severidad en la aplicación de sus sanciones, ya que primero actúa como autoridad administrativa al imponer multas, y después turnarlo al Ministerio Público, pero generalmente no los turnan a esa autoridad, no se si sea por negligencia o obedezca a intereses mezquinos, en base a esto, los particulares, fabricantes, productores, vendedores, no temen a las disposiciones del artículo 464, y a las prescripciones de la Ley General de Salud.

En cuanto al estudio de estos delitos me llamaron la atención por ser ilícitos que se encuentran en boga en la actualidad, ya que van aparejados con el avance de la técnica alimentaria. Además de que el estudio dogmático es muy interesante, ya que se trata de delitos de los llamados especiales, en razón de que se encuentran prescritos por Leyes espe

ciales, en este caso la Ley General de Salud.

Considero que los productores, fabricantes, comerciantes, deben tomar consciencia de este problema y evitarlo, - realizando sus actividades de acuerdo a las disposiciones - de la Ley General de Salud.

## O B S E R V A C I O N E S .

Las investigaciones, estudios que he realizado para la elaboración de ésta tesis, revelan que en la práctica es muy difícil que se sancionen estos delitos, ya que no llegan al conocimiento del Ministerio Público, como lo dispone la Ley General de Salud, tal situación reside en las personas, tanto en las encargadas de hacer efectivas las disposiciones de la Ley, como las afectadas por estos ilícitos, -- por la forma de ser de las personas, o porque realmente no tienen tiempo de denunciar estos delitos, o desconocen la existencia de ésta Ley, o si no les hizo daño el producto adulterado, alterado o contaminado, o en los casos en que las personas se dan cuenta de que el producto adquirido presenta mal olor, mal sabor, acuden a la tienda donde lo compraron y le reclaman al vendedor que les den un producto en buenas condiciones o que les devuelvan su dinero, el productor, vendedor, que si sabe de la existencia de ésta Ley, -- les cambia el producto reclamado, para evitarse posibles -- problemas con las autoridades sanitarias, asimismo se dan los casos en que los productos se encuentran a la venta estando adulterados, alterados o contaminados, pero el público no los adquiere ya que es notoria tal alteración en los productos, al encontrarse a la venta en malas condiciones, raspados, abombados, los productos apestosos, situación que corroboran las personas al palparlos, olerlos, verlos, en -

este caso simplemente no los compran y buscan otros productos, o quizás otra tienda, pero no da parte a la Secretaría de Salud de estas situaciones, considero que debe de ser -- más estricta la vigilancia sanitaria, que las visitas sanitarias y las inspecciones sean más periódicas, para que -- exista un control más efectivo de los productos de uso y -- consumo humano, y que no exista la corrupción entre los funcionarios que efectúen esas actividades.

En los casos de que los vendedores se niegan a reponer los productos alterados, las personas afectadas por estos -- ilícitos acuden a la Procuraduría Federal del Consumidor, a exigir la reposición del producto o su dinero, y no hacen -- ninguna denuncia a las autoridades sanitarias, los particulares acuden a esta Procuraduría porque es la que tiene más publicidad, ante esto considero pertinente que se le debe -- dar más publicidad a las disposiciones de la Ley General de Salud, para que el público este enterado y así, la Secretaría de Salud, pueda allegarse más información respecto a la existencia de estos ilícitos. A mi parecer considero que -- las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor, -- deben correr traslado a la Secretaría de Salud, de todos los casos que tengan conocimiento y estén relacionados con la salud pública, como lo dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor, en los artículos 59 y 62, pero en la -- práctica compruebo que no se llevan a cabo las disposiciones de estos artículos.

Después del estudio del procedimiento que lleva a ca-

bo la Secretaría de Salud para comprobar, verificar, dictaminar la existencia de los productos adulterados, contaminados o alterados, considero que debe darsele más celeridad a estas actividades, para evitar que los fabricantes, vendedores, que incurran en estos delitos los puedan ocultar, encubrir, disimular.

Es pertinente hacer notar que la Secretaría de Salud, debe cambiar la política que esta llevando a cabo, la cuales, sancionar estos ilícitos con sanciones económicas, con el fin de allegarles fondos al gobierno.

Considero que las autoridades sanitarias deben darle cumplimiento al artículo 437, el cual dispone que se debe dar conocimiento al Ministerio Público de los delitos que se den en razón de esta Ley.

Hasta el momento dicha Secretaría sigue trabajando -- con reglamentos antiguos, que considero obsoletos ya que regulan conductas y situaciones que se daban en el siglo pasado, no van de acuerdo con la realidad, juzgaría muy oportuno que se expidieran a la mayor brevedad posible nuevos reglamentos, que regulen situaciones y conductas actuales.

De un modo muy particular considero que la Ley General de Salud, es la mejor Ley que se ha expedido en la legislación sanitaria, ya que las penas que en ella se encuentran y las conductas que regula, se encuentran muy apegadas a nuestra realidad. Tomando en cuenta las consecuencias de estos delitos, sugiero que para que haya un mayor control -

de estos ilícitos, se deben castigar, penar, hasta en grado de tentativa.

Considerando el status económico de las personas que incurran en estos delitos, es justo que se agravén más las penas para los fabricantes, empresarios, dueños de laboratorios, y que se tipifican al delito en su forma dolosa, ya que estos persiguen un fin de lucro, sin importarles la salud pública o el daño que puedan ocasionar, y como también caen en el supuesto del delito, los vendedores, comerciantes en pequeño, considero que debe aplicarseles una penalidad menos agravada.

Respecto a la penalidad de estos delitos, considero conveniente que la pena que tiene de uno a nueve años, fuese de dos a doce años de prisión para que las personas que incurran en esos ilícitos no tengan derecho a alcanzar la libertad bajo fianza.

Respecto a un problema que me encuentre en esta Secretaría, y que considero negativo para los fines de esta Ley, es el reglamento para el registro de comestibles, bebidas y similares, ya que el artículo trece, prohíbe que se de publicidad a las resoluciones de esta Secretaría, ante esto, considero que sería positivo que el público tenga conocimiento de los productos que la Secretaría considera como nocivos para la salud.

Considero que esta Ley debe ser más explícita en sus

disposiciones, ya que el artículo 464, prescribe que para - que los delitos de adulteración, alteración y contaminación se configuren precisa que como resultado de esas conductas se de un inminente peligro para la salud, pero los artículos 206, 207, 208, disponen que no precisa que se de un inminente peligro para la salud para la configuración de estos delitos.

## B I B L I O G R A F I A   C O N S U L T A D A .

1.- Beltrán Ballester Enrique.: Facultad de Derecho - e Instituto de Criminología, de la Universidad de Valencia, España. Año de 1787.

2.- Castellanos Tena Fernando.: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 13a. edición, editorial Porrúa, S. A. México 1979.

3.- Castillo Barrantes Enrique.: Conclusiones sobre el cuarto seminario sobre delincuencia de cuello blanco en América latina. Junio de 1981.

4.- Ceballos Humberto, Gustavo Toro Alayón, Manuel -- Cols Paez.: Legislación sanitaria sobre el control de la higiene de los alimentos en Venezuela. Ponencia presentada en el V. Congreso Venezolano de salud pública. Caracas, del 9 al 15 de octubre del año de 1976.

5.- Cobo del Rosal Manuel.: Revista de la Universidad de Valencia.

6.- Código Penal de 1871. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la Federación.

7.- Código Penal de 1929. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. México, 1929.

8.- Correa Estrada José Luis.: Control Sanitario de los alimentos. (Tesis) Escuela Libre de Derecho. México, --

1963.

9.- Cuello Calón.: Derecho Penal, 9a. edición, editora nacional, México, 1961.

10.- Diario Oficial de la Federación. 18 de diciembre de 1889.

11.- Diario Oficial de la Federación. 10 de septiembre de 1894.

12.- Diario Oficial de la Federación. 10 de diciembre de 1902.

13.- Diario Oficial de la Federación. 9 de junio de -- 1926.

14.- Diario Oficial de la Federación. 31 de agosto de 1934.

15.- Diario Oficial de la Federación. 5 de enero de -- 1950.

16.- Diario Oficial de la Federación. 1 de marzo de -- 1955.

17.- Diario Oficial de la Federación. 13 de marzo de - 1973.

18.- Diccionario de Derecho de Rafael de Pina. Editorial Porrúa, México, 1981.

19.- Diccionario Enciclopédico Salvat. Salvat editores, España, 1985.

20.- Diccionario de la Real Academia Española. Madrid, España, 1979.

21.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Bibliografía Argentina.

22.- Leyes de Costa Rica anotadas. Tomo I. Constitu--  
ción Política. Equite publishing, New Hampshire, 1977.

23.- Lev General de Salud. Publicada por la S.S.A. Mé-  
xico, 1984.

24.- Linares Alemán Mirla.: Los fraudes en los alimen-  
tos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universi-  
dad Central de Venezuela. Caracas, 1981.

25.- López Portillo y Ramos Manuel.: El medio ambien-  
te en México, temas, problemas y alternativas. Fondo de cul-  
tura económica. México, primera edición, 1982.

26.- Maggiore Giuseppe.: Derecho Penal. Editorial Té-  
mis, Bogotá, 1972.

27.- O. German Edmundo.: Nota a una ordenanza para el  
gobierno, boletín del archivo general de la nación. Tomo XI.  
México, 1940.

28.- Organización Mundial de la Salud. Higiene de los  
alimentos. Serie de informes técnicos número 104, palacio -  
de las naciones, Ginebra.

29.- Pavón Vasconcelos Francisco.: Manual de Derecho-  
Penal Mexicano. 5a. edición, editorial Porrúa, S. A.

30.- Porte Petit Candaudap Celestino.: Apuntamientos-  
de la parte general de derecho penal, 4a. edición, edito-  
rial Porrúa, México, 1979.

31.- Ripollés Quintano.: Delitos contra la salud pú-  
blica. Tratado de Derecho Penal de la parte especial. Tomo-  
IV. Madrid, 1967.

32.- Santaella Héctor.: Esquema de política guberna--

mental en materia de industria de alimentos y su desarrollo. Ponencia presentada en el I. Simposium sobre industrias de alimentos. Revista de la facultad de farmacia, Universidad-Central de Venezuela, abril-junio de 1964. Caracas Venezuela.

33.- Soberón Acevedo Guillermo.: El proceso de integración de los servicios de salud. Deslinde. Cuadernos de cultura política universitaria. México, 1982.

34.- Zimmerman Julius G.: Aspectos internacionales de la legislación sobre alimentos y drogas. Información Jurídica, Madrid, julio-agosto. número 182-183.

## A N E X O I .

En base a los artículos 194, 195, 200 y 376 de la Ley General de Salud, las autoridades sanitarias, tienen la facultad de determinar cuando existe o no, la adulteración, alteración o contaminación en los productos de uso y consumo humano, dichos artículos disponen los requisitos que deben cumplir los particulares, para poder poner a la venta tales productos.

Prácticas Jurisprudenciales, título a unos informes que me proporcionaron en la Secretaría de Salud, por medio de la Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios, información relacionada con los delitos de, adulteración, alteración y contaminación de productos de uso y consumo humano.

Productos que fueron sometidos a exámenes de laboratorio por parte de ésta Secretaría y que resultaron: adulterados, alterados o contaminados.

A continuación presento dicha información.

PRODUCTO	FECHA	DICTAMEN	MEDIDA SANITARIA
1.- Leche pasteurizada.	7/I/86	Leche adulterada por grasa baja.	Dstrucción de 313 litros. Sanción administrativa, -- multa.
2.- Leche pasteurizada.	26/II/86	Leche contaminada.	Sanción administrativa, -- multa.
3.- Leche pasteurizada.	2/III/86	Leche adulterada.	Dstrucción de 200 litros, multa.
4.- Leche pasteurizada cruda.	15/IV/86	Leche adulterada.	Sanción administrativa, no tificación, multa.
5.- Leche pasteurizada.	3/IV/86	Leche mal pasteurizada.	Sanción administrativa, no tificación.
6.- Leche pasteurizada.	7/II/86	Leche adulterada.	Dstrucción de 100 litros, multa.
7.- Leche pasteurizada.	17/I/86	Leche contaminada.	Sanción administrativa.
8.- Leche pasteurizada.	2/IV/86	Leche contaminada.	Sanción administrativa, -- multa.
9.- Leche pasteurizada.	10/III/86	Leche contaminada.	Sanción administrativa, -- multa.
10.- Leche pasteurizada.	2/III/86	Leche adulterada.	Sanción administrativa, -- multa.
11.- Crema Vegetal ácida	3/II/86	Adulteración.	Sanción administrativa.
12.- Mantequilla de vaca	31/III/86	Adulteración.	Sanción administrativa.
13.- Queso tipo Chihuahua.	20/I/86	Contaminación.	Sanción administrativa.
14.- Queso doble crema.	24/I/86	Adulteración.	Sanción administrativa.
15.- Queso panela de leche entera.	24/I/86	Adulteración con aceite.	Sanción administrativa.
16.- Leche entera en polvo.	31/I/86	Contaminada y adulterada.	Sanción administrativa.
17.- Queso tipo manchego.	13/I/86	Adulteración.	Sanción administrativa.
18.- Crema de leche de vaca.	20/I/86	Contaminación.	Sanción administrativa.
19.- Margarina pasteurizada.	I/XI/85	Contaminado con levaduras.	Sanción administrativa.

20.- Queso tipo Oaxaca. 14/X/86 Contaminación con hongos y levaduras. Sanción administrativa,

1.- Jamón cocido.	21/IV/86.	Contaminado y adulterado con fécula.	Sanción administrativa.
2.- Pollo crudo.	24/IV/86.	Adulterado con colorante.	Sanción administrativa.
3.- Huevo.	23/IV/86	Adulterado con colorante.	Sanción administrativa.
4.- Chorizo.	23/VII/86	Contaminado con salmónella.	Sanción administrativa.
5.- Jamón cocido.	17/X/85	Adulterado con fécula.	Sanción administrativa.
6.- Chorizo.	15/X/86	Adulterado con nitritos.	Sanción administrativa.
7.- Chorizo.	24/II/86	Adulterado con colorantes.	Sanción administrativa.
8.- Chorizo.	3/II/86	Contaminado con st. aureus, 4000, col/g.	Sanción administrativa.
9.- Chorizo.	3/II/86	Contaminado con organismos coliformes.	Sanción administrativa.
10.- Té de canela.	7/XII/84	Adulterado con té de cuachalate.	Sanción administrativa, destrucción.
11.- Extracto de vainilla.	21/III/84	Adulterado con cumarina.	Sanción administrativa.
12.- Sacarina <u>só</u> dica.	5/III/84	Adulteración por utilizar otra fórmula.	Sanción administrativa, multa.
13.- Ajo en polvo.	4/I/84	Adulterado con ácido acético.	Sanción administrativa.
14.- Base para goma de mascar.	29/XI/83	Adulterado con antiespumante.	Sanción administrativa.
15.- Té de guayaba.	27/VII/83	Contaminación y alteración por vendarse estando abombadas.	Sanción administrativa.
16.- Mole rojo en pasta.	2/IX/83	Contaminación por fragmentos de insectos y pelos de ratón.	Sanción administrativa, destrucción, multa.
17.- Mazapán de cahuate.	19/IV/83	Adulteración por adicionar el sabor cahuate.	Sanción administrativa, multa.
18.- Salsa de Tomate.	9/III/83	Contaminación y alteración, por estar las latas oxidadas.	Sanción administrativa, aseguramiento, multa.

## A N E X O     I I .

Teniendo como fundamento el artículo 380, de la Ley - General de Salud, las autoridades sanitarias están facultadas para revocar las autorizaciones que hayan otorgado o -- cuando a su juicio consideren que los productos o el ejer-- cicio de actividades que hubieren autorizado, constituyan - riesgo o un daño a la salud pública.

En base al artículo 380, la Secretaría de Salud ha re-- vocado autorizaciones a algunos laboratorios de productos - medicinales. (medicamentos)

A continuación presento una información respecto a es-- tas situaciones.

Información proporcionada por la Secretaría de Salud.

Relación de medicamentos, cuyo registro fue revocado-  
por la Secretaría de Salud.

Número de registro.	Nombre del producto.	Tipo de producto.	Titular del registro.
00 69M81 34845	Candere1. Doceliver C V.	Polvo. Solución.	Searle de México. Farmacéuticos Lakesi de.
56866 58941 61256	Gastroverina. Betnasol Pellete. Cobaxin.	Suspensión. Tabletas. Solución.	Laboratorios Carnet. Glaxo de México. Farmacéuticos Lakesi de.
67702	Vitamines con hie rro.	Grageas.	Laboratorios Miles.
453M79 04 56 M79 590M79	Ergamisol. Stilphostrol. Diluyente allpyral.	Solución. Solución. Solución.	Janssen Farmacéutica. Laboratorios Miles. Laboratorios Miles.
48724 52949 73872 81922 85998	Merbental. Stelazine. Acropas. Oxzan compositum. Citocilina.	Grageas. Solución. Suspensión. Grageas. Tabletas.	Laboratorios Lepetit. Smith Kline French. Cyanamid de México. Laboratorios Welfer. Farmacéuticos Lakesi de.
86558 24759 31398 32679 38059 52983 57186 061E79	Efresal. Novascabian Wander. Dexedrina. Dunydergot. Fangripal. Darigon. Peridex Pediátrico. Pruebas cutáneas dome.	Polvo. Solución. Tabletas. Solución. Solución. Tabletas. Elixir. Suspensión.	Laboratorios Miles. Sandoz de México. Smith Kline French. Sandoz de México. Laboratorios Infan. Pfizer S.A. de C.V. Merck Sharp Dohme. Laboratorios Miles.
325M79 0377M80	Daktarin. Ketoprofen.	Tabletas. Cápsulas.	Kamssem Farmacéutica Farmacéuticos Lakesi de.